

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 08 de agosto de 2020.

No. 64

Folleto Anexo

RESOLUCIÓN N° IEE/CE39/2020

SIN TEXTO

IEE/CE39/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE INICIO DE LOS INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE REVOCACIÓN DE MANDATO, RADICADAS BAJO LOS EXPEDIENTES DE CLAVE IEE-IPC-07/2020 E IEE-IPC-08/2020

ANTECEDENTES

I. Reforma constitucional electoral federal. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que instituyó el nuevo sistema electoral en el país, creó el Instituto Nacional Electoral, fijó sus atribuciones en elecciones federales y locales, así como las bases de la coordinación con los organismos públicos locales en materia electoral.

II. Expedición de la legislación secundaria. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la que se establecen las atribuciones de los organismos electorales nacional y locales.

III. Reforma a la Constitución local. Mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, el ocho de agosto de dos mil quince, se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en materia electoral.

IV. Reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El veintidós de agosto de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto No. 936/2015-VIII P.E., por el cual se aprobó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a fin de ajustar el contexto normativo local al esquema constitucional derivado de la reforma a la ley fundamental.

V. Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua¹. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto **LXV/EXLEY0770/2018 II P.O.**, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.

VI. Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua². El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal de este Instituto aprobó mediante acuerdo de clave **IEE/CE10/2019**, el Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mismo que entró en vigencia el día de su aprobación.

VII. Emisión de los Lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia del Instituto Estatal Electoral. El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió los Lineamientos para regular la obtención de apoyo ciudadano de los instrumentos de participación política competencia de dicho ente público³.

VIII. Reglamento de Participación Ciudadana. El tres de julio de dos mil diecinueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo No. 142/2019, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por el que se expidió el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad federativa.

IX. Brote de COVID-19. En diciembre de dos mil diecinueve en la ciudad de Wuhan de la República Popular China, inició un brote de neumonía denominado como la enfermedad por coronavirus SARS-CoV2 (COVID-19) que se ha expandido y consecuentemente está afectando diversas regiones de otros países, entre los que se encuentra México.

X. Reforma a los Lineamientos de Apoyo Ciudadano. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó mediante acuerdo de clave **IEEE/CE12/2020** reformar diversas disposiciones de los Lineamientos de Apoyo Ciudadano.

XI. Presentación de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política. El diez de marzo de la presente anualidad, Catalina Castillo Castañeda, Esli Avalos Chaparro y

¹ En lo sucesivo Ley de Participación Ciudadana.

² Lineamiento en lo subsecuente.

³ En adelante Lineamientos de Apoyo Ciudadano.

Dora Alicia Sedano Vega, presentaron en la Oficialía de Partes de dicho ente público, escrito y anexos, por el que peticionaron el inicio del mecanismo de participación política denominado revocación de mandato, a efecto de someter a consideración de la ciudadanía del Municipio de Juárez, dar por concluido, de forma anticipada, el periodo de gestión del actual Presidente Municipal de dicha demarcación.

Asimismo, en idéntica fecha, Jesús Salaiz Ruedas, Luis Enrique González Villanueva, Ángel Eduardo González Guevara y Jaime Flores Aguirre, presentaron en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito y anexos, mediante el que solicitaron el inicio del mecanismo participativo denominado revocación de mandato, para dar por concluido de forma anticipada el periodo de gestión del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Juárez.

XII. Radicación de las solicitudes. El once de marzo de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las solicitudes referidas y se ordenaron formar los expedientes de clave **IEE-IPC-07/2020** e **IEE-IPC-08/2020**, mismas que fueron turnadas a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para la revisión de requisitos formales.

XIII. Declaración de pandemia. En idéntica fecha, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de Coronavirus COVID-19 en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.

Asimismo, refirió que la COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud y, por tanto, la integridad de niñas, niños, adolescentes, adultos y de la población en general, debido a su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca

XIV. Cumplimiento de requisitos formales de las solicitudes, análisis de ausencia de impedimentos legales y vista a la autoridad implicada. Mediante proveídos de diecisiete de marzo de los corrientes, dictados por el Encargado del Despacho de la secretaría Ejecutiva, dentro de los expedientes de clave **IEE-IPC-07/2020** e **IEE-IPC-08/2020**, se tuvieron por cumplidos los requisitos de forma de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política, establecidos en la Ley de Participación Ciudadana y el Lineamiento.

Asimismo, en dichos autos se ordenó el análisis de impedimentos legales de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política presentadas y se dio vista al Ayuntamiento del Municipio de Juárez, a través de la persona Titular de la Presidencia Municipal, con copia certificada de las solicitudes de inicio enunciadas y anexos, así como de las constancias que integran los expedientes de mérito, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera.

XV. Vista a los promoventes en relación a la posible acumulación de solicitudes. Ese mismo día, mediante acuerdo emitido dentro del expediente de clave **IEE-IPC-07/2020**, se dio vista a los peticionantes de los instrumentos de participación política enunciados, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera en relación con la posibilidad de acumulación de los mecanismos participativos enunciados, el uso de una pregunta común, así como del nombramiento de un representante común.

XVI. Respuesta a la vista efectuada en relación a la posible acumulación de solicitudes. El diecinueve de marzo pasado vía correo electrónico, las personas promoventes de los instrumentos de participación política, radicados en el expediente de clave **IEE-IPC-07-2020**, desahogaron la vista otorgada relativa a la acumulación de solicitudes y realizaron diversas manifestaciones.

Asimismo, mediante correo electrónico, las personas promoventes del mecanismo participativo relativo al expediente de clave **IEE-IPC-08/2020**, dieron respuesta a la vista precisada y realizaron distintas afirmaciones en relación con la misma.

XVII. Suspensión de plazos y términos por contingencia del COVID-19. El diecinueve de marzo ulterior, con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19, a través de la determinación de clave **IEE/CE17/2020**, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral aprobó, entre otros, la suspensión de plazos y términos relativas a las actuaciones y actividades de dicho ente público, así como la tramitación de solicitudes de instrumentos de participación política, procedimientos administrativos sancionadores y demás procedimientos en curso, en el periodo comprendido del veintiuno de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte.

XVIII. Reconocimiento de la epidemia de enfermedad por el COVID-19. El veintitrés de marzo del presente año, se publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

XIX. Declaración de fase dos de la pandemia. Con base en ello, así como la declaración de la Organización Mundial de la Salud en el mismo sentido, el veinticuatro de marzo ulterior, el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud del Gobierno de la República, declaró el inicio de la fase dos por la pandemia del Coronavirus COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase uno que consiste únicamente en casos importados.

XX. Medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud. El veinticuatro de marzo de los corrientes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). En el artículo Primero se estableció que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad coronavirus COVID-19, entendiendo como tales aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional del virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y, por ende, el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

Asimismo, entre otros aspectos, indica que se deberá evitar la asistencia a centros de trabajo de personas en condiciones vulnerables y suspender temporalmente las actividades que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, a partir de la entrada en vigor de ese acuerdo y hasta el diecinueve de abril del presente año; asimismo, que deberían de instrumentarse planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad de coronavirus COVID-19 y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras.

XXI. Acuerdo 049/2020 del Poder Ejecutivo Estatal. El veinticinco de marzo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa el acuerdo 049/2020, emitido por el titular del Poder Ejecutivo Local, mediante el que se emitieron diversas disposiciones en materia sanitaria relacionadas con el contagio del virus SARS-Cov2 que causa la enfermedad COVID-19, y ordenó, entre otros, la suspensión temporal de todos los eventos deportivos, recreativos, sociales, políticos, culturales, académicos, públicos, privados y todos sus semejantes que impliquen la conglomeración de personas, sin importar el aforo y exhortó a la población en general a resguardarse en casa y limitar sus salidas.

XXII. Declaratoria de emergencia sanitaria. El treinta de marzo de la presente anualidad, en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación se publicó el acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y establece que la Secretaría de Salud Federal determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atenderla.

XXIII. Acciones extraordinarias en materia de salubridad general. El treinta y uno de marzo ulterior, el Secretario de Salud Federal, atento a lo acordado por el Consejo de Salubridad General el día anterior, determinó medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el SARS-CoV2, COVID-19.

XXIV. Primera ampliación de suspensión de plazos y términos de actividades y actuaciones del Instituto Estatal Electoral. El tres de abril pasado, este Consejo Estatal por acuerdo de clave **IEE/CE18/2020** aprobó la ampliación del periodo de suspensión de plazos y términos de actividades del Instituto Estatal Electoral, hasta el treinta de abril del año en curso y autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales ordinarias, extraordinarias o especiales de este órgano superior de dirección, durante el periodo de suspensión con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS-CoV2 denominado COVID-19.

XXV. Segunda ampliación de suspensión de plazos y términos de actividades y actuaciones del Instituto Estatal Electoral. El veinticuatro de abril pasado, este Consejo Estatal por acuerdo de clave **IEE/CE20/2020** aprobó la ampliación del periodo de suspensión de plazos y términos de actividades de este Instituto, hasta el treinta de mayo del año en curso y autorizó la celebración de sesiones virtuales de las comisiones de Consejeras y Consejeros Electorales de dicho órgano superior de dirección, a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de suspensión con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID-19).

XXVI. Tercera ampliación de suspensión de plazos y términos de actividades y actuaciones del Instituto Estatal Electoral. El veintiocho de mayo de la presente anualidad, este órgano superior de dirección, a través de la determinación de clave **IEE/CE23/2020** aprobó la ampliación del periodo de suspensión de plazos y términos de actividades de esta autoridad comicial local, hasta el quince de junio del año en curso.

XXVII. Acuerdo 064/2020 del Poder Ejecutivo Estatal. El diecinueve de abril del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo identificado con la clave **064/2020** emitido por el Gobernador Constitucional del Estado, por el que se establecen medidas adicionales en materia sanitaria relacionadas con la enfermedad COVID-19 causada por el virus SARS-CoV2.

XXVIII. Acuerdo de la Secretaría de Salud Federal, por el que se modifica el similar en el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2. El veintiuno de abril pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por el Secretario de Salud Federal, por el que modificó el similar en el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte y se acordó, entre otros, la ampliación de suspensión de actividades no esenciales hasta el treinta de mayo del año en curso.

XXIX. Segunda ampliación de suspensión de plazos y términos de actividades y actuaciones del Instituto Estatal Electoral. El veinticuatro de abril pasado, este Consejo Estatal por acuerdo de clave **IEE/CE20/2020** aprobó la ampliación del periodo de suspensión de

plazos y términos de actividades de este Instituto, hasta el treinta de mayo del año en curso y autorizó la celebración de sesiones virtuales de las comisiones de Consejeras y Consejeros Electorales de dicho órgano superior de dirección, a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de suspensión con motivo de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del virus SARS- CoV2 (COVID-19).

XXX. Acuerdos de la Secretaría de Salud Federal por los que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas. El catorce de mayo pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por el Secretario de Salud Federal, por el que se establece la estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa.

El quince de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por el Secretario de Salud Federal, por medio del cual se hacen precisiones al antes citado.

XXXI. Emisión de los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral.

El dieciocho de mayo ulterior, se publicaron los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral emitidos por el Secretario de Salud Federal, los cuales contienen principios y estrategias sobre las medidas de protección y promoción de la salud, así como para el cuidado de población vulnerable, mismos que fueron diseñados como una herramienta para las empresas y centros de trabajo con el fin de lograr una reapertura exitosa, escalonada y responsable de las actividades laborales.

XXXII. Tercera ampliación de suspensión de plazos y términos de actividades y actuaciones del Instituto Estatal Electoral. El veintiocho de mayo de la presente anualidad, este órgano superior de dirección, a través de la determinación de clave **IEE/CE23/2020** aprobó la ampliación del periodo de suspensión de plazos y términos de actividades de esta autoridad comicial local, hasta el quince de junio del año en curso.

XXXIII. Emisión de los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas. El veintinueve de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por las Secretarías Federales de Economía, Salud y del Trabajo y Previsión Social, así como por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se emiten los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, los cuales contienen principios y estrategias para que las empresas y los centros de trabajo retomen o continúen sus actividades bajo protocolos de seguridad sanitaria, que garanticen tanto a su personal como al público en general, que se está cumpliendo con estándares que reducen los riesgos asociados a la enfermedad COVID-19.

XXXIV. Acuerdo 083/2020 del Poder Ejecutivo Estatal. El treinta de mayo del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo identificado con la clave **083/2020** emitido por el Gobernador Constitucional del Estado, por el que se establece la estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas en el estado de Chihuahua, en virtud de la pandemia causada por la enfermedad COVID-19.

XXXV. Reanudación parcial de plazos y términos y aprobación de la Estrategia para el retorno a las actividades presenciales del Instituto Estatal Electoral. El doce de junio siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo de clave **IEE/CE26/2020**, en virtud del cual determinó la reanudación parcial de plazos y términos y la aprobación de la Estrategia para el retorno a las actividades presenciales de dicho ente público.

XXXVI. Acuerdo SS/SEM/004/2020. El catorce de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo de **SS/SEM/004/2020**, emitido por el Secretario de Salud Local, mediante el que se establecieron dos regiones en esta entidad federativa, y se determinó que durante el periodo comprendido del quince al veintiuno de junio de la presente anualidad, la región 1 se encontrará en el color rojo de la semaforización delimitada por las autoridades federales y locales de la materia, en tanto que la región 2 se ubicaría en color naranja, respectivamente.

XXXVII. Acuerdo 089/2020 del Poder Ejecutivo Estatal. El veinte de junio del año en curso, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo identificado con la clave **089/2020** emitido por el Gobernador Constitucional del Estado, por el que se reforma el artículo Décimo Primero del Acuerdo **083/2020**, a efecto de definir medidas básicas de operación y reapertura para las actividades relativas al transporte, centros deportivos en espacios abiertos y centros de abastecimiento de alimentos e insumos, con el propósito de que tal reapertura sea progresiva, de conformidad con la semaforización.

Adicionalmente este acuerdo abrogó el similar número **058/2020** publicado el ocho de abril pasado, por el que se emitieron diversos lineamientos técnicos en materia de contratación pública, para atender la emergencia sanitaria provocada por la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2, COVID-19; ello, toda vez que los motivos que dieron origen al citado instrumento normativo han quedado superados al haberse implementado acciones oportunas que permitieron contar con los insumos y equipamiento esencial para afrontar la eventualidad sanitaria.

XXXVIII. Acuerdo SS/SEM/007/2020. En idéntica fecha, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo de clave **SS/SEM/007/2020**, emitido por el Secretario de Salud Local, mediante el que se establecieron dos regiones en esta entidad federativa, y se determinó que a partir del día veintidós de junio de la presente anualidad, las regiones 1 y 2 se encontrarán en el color naranja de la semaforización delimitada por las autoridades federales y locales de la materia, hasta en tanto se emita un nuevo instrumento que defina las etapas correspondientes en el semáforo sanitario.

XXXIX. Consulta a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado y otros. El veinticinco de junio pasado, mediante oficio de clave **IEE-P-0095/2020** suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto, se consultó al Titular del Poder Ejecutivo, la Secretaría de Salud y Comisión Estatal para la protección contra riesgos sanitarios, ambos de Gobierno del Estado de Chihuahua, respecto de la forma o términos que podría reanudarse las actividades relacionadas con encuestas o sondeos, así como aquellas que implican interacción de personas cara a cara en espacios públicos.

XL. Quinta ampliación del periodo de suspensión de actividades y actuaciones del Instituto, que impliquen movilidad e interacción de personas en espacios públicos de la entidad. El veintinueve de junio del año en curso, mediante acuerdo de clave **IEE/CE32/2020**, el Consejo Estatal de este ente público, amplió el periodo de suspensión de actividades y actuaciones de esta autoridad comicial, que implicaran movilidad e interacción de personas en espacios públicos en la entidad.

XLI. Última reforma electoral en el Estado de Chihuahua. El uno de julio ulterior, se publicó en el Periódico Oficial de esta entidad federativa los decretos de clave **LXVI/RFLEY/0732/2020 VIII P.E.**, **LXVII/RFLEY/0734/2020 VIII P.E.** y **LXVI/RFLEY/0739/2020 VIII P.E.**, mediante los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones, entre otras, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

XLII. Respuesta consulta Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios. El uno de julio de dos mil veinte, mediante oficio de clave **CEC/043/2020**, en respuesta a la consulta formulada por este Instituto, la titular de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios señaló que, de acuerdo a lo dispuesto por el Reglamento de dicha institución, la misma carece de facultades para interpretar los acuerdos emitidos por los gobiernos Federal y Estatal en relación con la pandemia de COVID-19.

XLIII. Respuesta consulta Secretaría de Salud de Gobierno Estatal. El tres de julio del año en curso, mediante oficio de número **SPS-120-2020**, emitido por la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud de Gobierno del Estado de Chihuahua, en respuesta a la consulta formulada por este Instituto, se comunicó que conforme al Acuerdo **083/2020** emitido por el Gobernador del Estado, es que deberá realizarse un análisis interno sobre la reanudación de dichas actividades y las medidas de prevención que se tomarán al respecto.

XLIV. Consulta a la Secretaría de Salud de Gobierno Federal. El trece de julio del presente año, mediante oficio de clave **IEE-P-0111/2020** suscrito por el Consejero Presidente de este Instituto, se consultó a la Secretaría de Salud de Gobierno Federal, respecto de la forma o términos en que podría reanudarse las actividades relacionadas con encuestas o sondeos, así como aquellas que implican interacción de personas cara a cara en espacios públicos dentro del territorio Estatal.

XLV. Ampliación de la suspensión y reanudación parcial de plazos y términos relacionados con actividades y actuaciones de instrumentos de participación política competencia de este ente público, que impliquen movilidad e interacción de personas en espacios públicos de la entidad. El catorce de julio siguiente, mediante acuerdo de clave **IEE/CE34/2020**, el Consejo Estatal de este ente público, amplió el periodo de suspensión de actividades y actuaciones de esta autoridad comicial relativas al instrumento de participación política radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-02/2020**, en los términos precisados en dicha determinación; así también, reanudó los plazos y términos de actuaciones del Instituto Estatal Electoral, respecto de los instrumentos de participación política radicados bajo los expedientes **IEE-IPC-07/2020** e **IEE-IPC-08/2020**.

XLVI. Acuerdo por el que se notifica a las partes la reanudación de plazos y términos de las actividades y actuaciones relativas a los instrumentos de participación política competencia de este Instituto. El dieciséis de julio de los corrientes, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva dictó un acuerdo dentro de los expedientes de clave **IEE-IPC-07/2020** e **IEE-IPC-08/2020**, por el que la informó a los promoventes de las solicitudes de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato, así como a la autoridad implicada, la reanudación de plazos y términos de actuaciones y actividades y los actos pendientes de desahogar.

XLVII. Acuerdo por el que se reanudan los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional. El diecisiete de julio de los corrientes, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por el Secretario de Salud Federal, por el que se determinó que la recopilación de información por medio de encuestas, censos y levantamiento de precios es importante para contar con información confiable y oportuna sobre el comportamiento de los precios al mayoreo en los mercados nacionales e internacionales, de productos agrícolas, pecuarios y pesqueros; de ahí que, se acordara reanudar todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física entre las mismas, debiéndose observar el Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en la generación de Información Estadística y Geográfica.

XLVIII. Respuesta de la autoridad implicada a la vista en relación a las solicitudes de inicio de instrumentos participativos. El veintiuno de julio siguiente, se presentó, vía comunicación electrónica, en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, por el que acudió a desahogar las vistas que le fueron formuladas, en relación con las solicitudes de inicio de los mecanismos de participación ciudadana precisadas.

Enseguida, el treinta de julio ulterior, se recibieron en original las constancias precisadas en el párrafo precedente.

XLIX. Propuesta de proyecto de resolución. Desahogado lo anterior, se procedió a la elaboración del proyecto de resolución, para someterlo a la consideración del Consejo Estatal de esta autoridad electoral dentro del plazo dispuesto en el Lineamiento.

L. Nueva ampliación de la suspensión y reanudación parcial de plazos y términos relacionados con actividades y actuaciones de instrumentos de participación política competencia de este ente público que impliquen movilidad e interacción de personas en espacios públicos de la entidad. El treinta de julio de dos mil veinte, a través de la determinación de clave **IEE/CE38/2020**, el órgano superior de dirección de este Instituto, amplió de nueva cuenta el periodo de suspensión de actividades y actuaciones de esta autoridad comicial relativas al instrumento de participación política radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-02/2020**, hasta el quince de agosto de la presente anualidad.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral Local; 16, fracción II, de la Ley de Participación Ciudadana; y 41 del Reglamento de dicha legislación, señalan que el Instituto Estatal Electoral tiene competencia para la organización, dirección y vigilancia de los procesos que requieran consulta pública en el Estado, así como realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la normativa de la materia.

Asimismo, el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que la autoridad que conozca de la solicitud de algún instrumento de participación política, tiene competencia para advertir la ausencia de impedimentos legales para iniciar o continuar con el trámite respectivo.

Por su parte, los artículos 31 y 32 del Lineamiento, señalan que, una vez realizada la revisión de cumplimiento de los requisitos formales señalados en la ley, así como el análisis sobre la ausencia de impedimentos legales, se procederá a elaborar el proyecto de resolución sobre procedencia o improcedencia, según sea el caso, mismo que será puesto a consideración del Consejo Estatal de esta autoridad comicial local para su aprobación.

Finalmente, el artículo 65, numeral 1, incisos o) y rr) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, establece que el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, así como las demás funciones que le otorguen dicha ley, las leyes generales y demás disposiciones aplicables.

En razón de lo anterior, este máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es competente para resolver sobre los requisitos de procedencia de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política que se promueven.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. De la participación ciudadana. El artículo 35, fracciones VIII, primer párrafo, y IX, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que son derechos de la ciudadanía votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional y participar en los procesos de revocación de mandato.

Al respecto, el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Acorde con ello, la expedición de la Ley de Participación Ciudadana y el Lineamiento, tienen por objeto garantizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las atribuciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos de los instrumentos de participación política o social, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de clave **XLIX/2016** y rubro **“MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”**⁴ ha establecido que la inclusión de la iniciativa ciudadana y consulta popular en el artículo 35, fracciones VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de los mecanismos de democracia directa, como vías para el ejercicio del derecho humano de votar, lo cual es acorde a lo establecido en los artículos 23, apartado 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, párrafo primero, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prevén el derecho de participación política de manera directa o mediante representantes libremente elegidos.

En ese contexto, el elemento definitorio de estos mecanismos consiste en someter de forma directa a la ciudadanía, un tema trascendente, que puede ser una norma de carácter general, un acto de gobierno o hasta la revocación de mandato de un representante electo democráticamente. Por ello, toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo, en su desarrollo legislativo, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así como un sistema de medios de impugnación para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que conforman el proceso

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.
JHCP/CAMM

QUINTO. De los instrumentos de participación política. El artículo 17, en relación con los diversos 35, 36, 40 y 53 de la Ley de Participación Ciudadana; y 14 del Lineamiento, reputa como instrumentos de participación política competencia de este ente público, además de los procesos electorales, los siguientes:

- a. **Referéndum**, consistente en el instrumento de consulta por el que la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo, respecto de la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes emitidas por el Congreso del Estado; y sobre la expedición o reforma de reglamentos y disposiciones administrativas generales estatales o municipales, emitidas por el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos;
- b. **Plebiscito**, como instrumento de participación mediante el que se somete a consideración de la ciudadanía los actos o decisiones materialmente administrativas del Poder Ejecutivo del Estado y de los Ayuntamientos; y
- c. **Revocación de mandato**, consistente en el instrumento por el que se consulta a la ciudadanía para que se pronuncie, mediante sufragio libre, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado; las Diputaciones locales; Presidencias Municipales y Sindicaturas.

SEXTO. Del procedimiento para la implementación de instrumentos de participación política. El artículo 15 del Lineamiento, establece las etapas que componen el procedimiento de implementación de los instrumentos de participación política, competencia de este Instituto, a saber:

- a. **Preparación.** Inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana. Mismo que se compone de las siguientes fases:
 - i. De la solicitud de inicio;
 - ii. De la obtención del respaldo ciudadano; y
 - iii. De la convocatoria.

- b. **Jornada de Participación Ciudadana.** Inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.
- c. **Resultados y declaración de validez.** Inicia con la remisión de la documentación de las mesas receptoras de votación a los centros de recolección y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas, el cual comprende las siguientes fases:
 - i. Remisión de documentación;
 - ii. Cómputo; y
 - iii. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

SÉPTIMO. De la etapa de preparación y fase de solicitud de inicio de los instrumentos de participación política. Previo a realizar algún pronunciamiento respecto de la solicitud del instrumento de participación política, materia de la presente determinación, se precisa el marco normativo que regula la tramitación de los mecanismos de participación política competencia de este Instituto.

7.1. Requisitos formales de la solicitud. Los artículos 20 de la Ley de Participación Ciudadana y 24 del Lineamiento, establecen los requisitos que deben contener y observar la solicitud de instrumentos de participación política, mismos que se precisan enseguida:

- I. Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;
- II. En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;
- III. Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica;
- IV. Señalar el tipo de instrumento de participación ciudadana, así como el propósito y motivación para solicitarlo;
- V. Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación ciudadana que se solicita;
- VI. Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta;

- VII. Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- VIII. Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- IX. Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento; y
- X. Acompañar copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece.

7.2. Requisito temporal para la presentación de la solicitud. Los artículos 37, 45 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana, prescriben la temporalidad en que pueden presentarse las solicitudes atinentes, en relación con el tipo de instrumento de que se trate.

7.3. Procedimiento de revisión de la solicitud y, en su caso, prevención. El artículo 28 del Lineamiento, dispone que recibida alguna solicitud de inicio de instrumento de participación política, se revisarán los requisitos de forma, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Si de la revisión de requisitos se advirtiera alguna inconsistencia en relación a los requisitos formales o sobre la propuesta de pregunta, se prevendrá al solicitante para subsanarlos, tal y como lo disponen los numerales 29 y 30 del citado Lineamiento.

7.4. Cumplimiento de requisitos formales. Desahogado el procedimiento de prevención antes indicado se analizará y determinará, en su caso, el cumplimiento de los requisitos formales, dispuestos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación Ciudadana conforme a los numerales 31 y 32, inciso b), del Lineamiento.

En el evento de que se determine el incumplimiento de alguno de los requisitos formales señalados, se elaborará dentro de los cinco días siguientes, el proyecto de improcedencia respectivo, que será propuesto al Consejo Estatal, tal y como lo refiere el artículo 32, inciso a) del Lineamiento.

7.5. Vista a la autoridad implicada y análisis de requisitos de fondo. En caso de que se advierta el cumplimiento de los requisitos formales, se dará vista con la solicitud a la autoridad implicada y se procederá al análisis de los requisitos de fondo, según lo dispuesto por el artículo 32, incisos b) y c) del Lineamiento.

7.6. Impedimentos legales de los instrumentos de participación política. De una interpretación sistemática de los artículos 17 y 19 de la Ley de Participación Ciudadana, se colige que los actos que se sometan a consulta a través de los instrumentos de participación política (referéndum; plebiscito; iniciativa ciudadana y revocación de mandato), tendrán como impedimento legal para su procedencia aquellos que se refieran a:

- a) Los de carácter tributario o fiscal;
- b) El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipio y Organismos Constitucionales Autónomos;
- c) Aquellos que deriven de una reforma Constitucional Federal o una Ley General; y,
- d) Atenten contra los derechos humanos.

OCTAVO. Caso concreto. Como se refirió en el apartado de Antecedentes, el diez de marzo del año en curso, se presentaron dos escritos y anexos por el que diversas personas solicitaron dar inicio al instrumento de participación política denominado revocación de mandato; con la finalidad de someter a consideración de la ciudadanía, la conclusión anticipada del periodo de gestión del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, de ahí que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 del Lineamiento, se procedió a la revisión de los requisitos de forma.

8.1. Revisión realizada a los requisitos de forma de las solicitudes.

Por acuerdos de diecisiete de marzo de la presente anualidad, emitidos dentro de los expedientes de clave **IEE-IPC-07/2020** e **IEE-IPC-08/2020**, respectivamente, se realizó el análisis de cumplimiento a los requisitos de forma de la solicitud de revocación de mandato, establecidos en los artículos 18, 20 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana; y, 23, 24 y 27 del Lineamiento, tal y como se razona a continuación:

8.1.1. IEE-IPC-07/2020

TABLA A			
IEE-IPC-07/2020			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
1	<p>El artículo 60, segundo párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que la solicitud de instrumento de revocación de mandato deberá ser presentada a la mitad del mandato del servidor público del que se trate; en la especie, el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Juárez.</p> <p>La constitución Local señala sus artículos 126, fracción I y 130, que los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años y estarán integrados, por un Presidente, un Síndico, y el número de regidores que determine la Ley, mismos que se instalarán el diez de septiembre de los años correspondientes a su elección.</p> <p>El periodo de mandato del actual Presidente Municipal de Juárez, comprende del diez de septiembre de dos mil dieciocho al nueve de septiembre de dos mil veintiuno, esto es, tres años, lo que resulta un total de 1,096 días. Ahora bien, considerando que la mitad del mandato se actualiza el día 548 de periodo del cargo, se obtiene como fecha el diez de marzo de la presente anualidad.</p> <p>Por su parte, la solicitud de mérito fue presentada ante esta autoridad electoral, el diez de marzo de dos mil veinte, esto es, a la mitad del periodo de gestión del edil del municipio de Juárez.</p>	<p>La solicitud fue presentada el diez de marzo de dos mil veinte</p>	<p>Se tuvo por cumplido</p>
2	<p>Contener nombre completo y firma de la o las personas suscribientes.</p>	<p>La solicitud contiene nombre y firma de Catalina Castillo Castañeda, Esli Avalos Chaparro y Dora Alicia Sedano Vega.</p>	<p>Se tuvo por cumplido</p>
3	<p>Acompañar copia legible de la credencial para votar de la (del) o las (los) solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con que comparece(n).</p>	<p>Se exhibió copia simple, por ambos lados, de la credencial para votar vigente de las promoventes siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Catalina Castillo Castañeda; 2. Esli Avalos Chaparro; y 3. Dora Alicia Sedano Vega. 	<p>Se tuvo por cumplido</p>
4	<p>En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento.</p>	<p>N/A</p>	<p>No aplicable al caso concreto</p>
5	<p>Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica.</p>	<p>Las personas promoventes señalaron un representante común y proporcionaron una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones electrónicas.</p>	<p>Se tuvo por cumplido</p>
6	<p>Señalar el tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo.</p>	<p>Al respecto, las y los solicitantes indicaron lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Que el instrumento de participación política que pretenden es el denominado Revocación de Mandato. 	<p>Se tuvo por cumplido</p>

TABLA A			
IEE-IPC-07/2020			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
		<p>b) Que el propósito del instrumento, es: "que en su oportunidad se declare que han procedida la Revocación de mandato del actual presidente del Municipio de Ciudad Juárez, Héctor Armando Cabada Alvidres" (sic)</p> <p>c) Que la motivación de la solicitud encuentra sustento en lo siguiente: "la motivación de esta solicitud se cimienta en los resultados que hasta el momento se tienen de la actual administración municipal ya que es claro que el municipio de Juárez se ha convertido e un territorio ausente de un estado de derecho... el Alcalde Héctor Armando Cabada ha incumplido en gran medida los ejes trazados en el Plan Municipal de Desarrollo... a pesar de que se aumentado exponencialmente el presupuesto anual para el municipio y no se ve en lo absoluto reflejado en los servidores públicos municipales y otras responsabilidades del Municipio... La presente administración municipal han faltado en cumplir los números XV, XIX, XX y XXI del artículo 29 del Código Municipal del Estado de Chihuahua" (sic).</p>	
7	Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita.	<p>Las actuaciones que conforman el expediente de trámite, contienen los elementos suficientes para determinar lo siguiente:</p> <p>a) Acto que se pretende someter a consulta pública: "someter al proceso de Revocación de mandato al actual presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, Héctor Armando Cabada Alvidres" (sic).</p> <p>b) Autoridad implicada: Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Juárez.</p>	Se tuvo por cumplido
8	Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta ⁵ .	<p>Las y los solicitantes señalan como propuesta de pregunta para la consulta, la siguiente⁶:</p> <p>"¿Estás a favor de la revocación de mandato de Héctor Armando Cabada Alvidres, Presidente Municipal de Ciudad Juárez?"</p>	Se tuvo por cumplido
9	Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto.	Las promoventes, señalaron domicilio ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, para oír y recibir	Se tuvo por cumplido

5 Artículo 27 del Lineamiento. La redacción de la propuesta de pregunta para la consulta, cumplirá los requisitos siguientes:

- a. Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa.
- b. Referirse directamente al acto o ley objeto de consulta;
- c. Contener un solo enunciado por pregunta;
- d. No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

TABLA A			
IEE-IPC-07/2020			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
		notificaciones, así como la persona autorizada para dichos efectos.	
10	Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico.	Las promoventes señalaron a Catalina Castillo Castañeda como la persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y proporcionan una cuenta de correo electrónico.	Se tuvo por cumplido
11	Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el instrumento.	Las personas promoventes señalaron una cuenta de la red social denominada Facebook, saber: https://www.facebook.com/Juárez-Decide-103364981031664/ .	Se tuvo por cumplido

8.1.2. IEE-IPC-08/2020

TABLA B			
IEE-IPC-08/2020			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
1	<p>El artículo 60, segundo párrafo, de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que la solicitud de instrumento de revocación de mandato deberá ser presentada a la mitad del mandato del servidor público del que se trate; en la especie, el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Juárez.</p> <p>La constitución Local señala en sus artículos 126, fracción I y 130, que los Ayuntamientos durarán en su encargo tres años y estarán integrados, por un presidente, un síndico, y el número de regidores que determine la Ley, mismos que se instalarán el diez de septiembre de los años correspondientes a su elección.</p> <p>El periodo de mandato del actual presidente municipal de Juárez, comprende del diez de septiembre de dos mil dieciocho al nueve de septiembre de dos mil veintiuno, esto es, tres años, lo que resulta un total de 1,096 días. Ahora bien, considerando que la mitad del mandato se actualiza el día 548 de periodo del cargo, se obtiene como fecha el diez de marzo de la presente anualidad.</p> <p>Por su parte, la solicitud de mérito fue presentada ante esta autoridad electoral, el diez de marzo de dos mil veinte, esto es, a la mitad del periodo de gestión del edil del municipio de Juárez.</p>	La solicitud fue presentada el diez de marzo de dos mil veinte.	Se tuvo por cumplido
2	Contener nombre completo y firma de la o las personas suscribientes.	La solicitud contiene nombre y firma de Jesús Salaiz Ruedas, Luis Enrique González Villanueva, Ángel Eduardo González y Jaime Flores Aguirre.	Se tuvo por cumplido

TABLA B IEE-IPC-08/2020			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
3	Acompañar copia legible de la credencial para votar de la (del) o las (los) solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con que comparece(n).	Se exhibió copia simple, por ambos lados, de la credencial para votar vigente de los promoventes siguientes: 1. Jesús Salaiz Ruedas; 2. Luis Enrique González Villanueva; 3. Ángel Eduardo González Guevara; y 4. Jaime Flores Aguirre.	Se tuvo por cumplido
4	En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento.	N/A	No aplicable al caso concreto
5	Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica.	Las personas promoventes señalaron una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones electrónicas.	Se tuvo por cumplido
6	Señalar el tipo de instrumento de participación política, así como el propósito y motivación para solicitarlo.	Al respecto, las y los solicitantes indicaron lo siguiente: a) Que el instrumento de participación política se pretende es el denominado Revocación de Mandato . b) Que el propósito del instrumento, es: <i>"la destitución del ciudadano Héctor Armando Cabada Alvidrez como presidente del municipio de Juárez, Estado de Chihuahua"</i> (sic) c) Que la motivación de la solicitud encuentra sustento en lo siguiente: <i>"las necesidades básicas que requieren los ciudadanos como alumbrado público, pavimentación, bacheo, seguridad ciudadana, no se están atendiendo debidamente y la ciudad se encuentra en muy malas condiciones... la creciente inconformidad de miles de ciudadanos exige un estado de derecho en el municipio, más y mejores resultados de las obligaciones del servidor público que se menciona, es decir, si no puede cumplir con sus funciones debe de ser removido de dicho cargo"</i> (sic).	Se tuvo por cumplido
7	Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación política que se solicita.	Las personas que promueven señalan como intención de su solicitud <i>"la revocación de mandato solicitada es para la destitución del ciudadano Héctor Armando Cabada Alvidrez como presidente del Municipio de Juárez"</i> .	Se tuvo por cumplido
8	Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta ⁷ .	Los solicitantes señalan como propuesta de pregunta para la consulta, la siguiente: <i>"¿Estás de acuerdo con la revocación de mandato del ciudadano Héctor Armando"</i>	Se tuvo por cumplido

7 Artículo 27 del Lineamiento. La redacción de la propuesta de pregunta para la consulta, cumplirá los requisitos siguientes:

- e. Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa.
- f. Referirse directamente al acto o ley objeto de consulta;
- g. Contener un solo enunciado por pregunta;
- h. No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo.

TABLA B			
IEE-IPC-08/2020			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
		<i>Cabada Alvidrez, presidente municipal del municipio de Juárez, Estado de Chihuahua?"</i>	
9	Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas para tal efecto.	Los promoventes, señalaron domicilio ubicado en Ciudad Juárez, Chihuahua, para oír y recibir notificaciones.	Se tuvo por cumplido
10	Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico.	Los promoventes señalaron a Jesús Salaiz Ruedas como la persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y proporcionan una cuenta de correo electrónico.	Se tuvo por cumplido
11	Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el instrumento.	Las personas promoventes señalaron una página web, así como una cuenta de la red social denominada Facebook, saber: 1) www.revocacionmandatojuarez.com ; 2) Revocación Mandato Juárez https://www.facebook.com/100852244859570/posts/100853078192820?sfns=mo .	Se tuvo por cumplido

8.2. Garantía de audiencia de la autoridad implicada.

Mediante acuerdos de diecisiete de marzo pasado, emitidos dentro de los expedientes de clave **IEE-IPC-07/2020** e **IEE-IPC-08/2020**, respectivamente, se determinó el cumplimiento de los requisitos formales de las solicitudes en trato, por lo que se ordenó dar vista con las solicitudes respectivas a la autoridad implicada, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de que surtiera sus efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera.

En este sentido, de las constancias que obran en los expedientes enunciados, se tiene que el dieciocho de marzo de la presente anualidad, mediante los oficios de clave **IEE-DJ-OA-038/2020** e **IEE-DJ-OA-039/2020**, se dio vista al Ayuntamiento del Municipio de Juárez, a través de la persona titular de la Presidencia Municipal, con copia certificada de las solicitudes de inicio y anexos, así como de las constancias que integran el expediente enunciado.

Enseguida, tal y como fue precisado en el capítulo de Antecedentes, con motivo de la contingencia sanitaria mundial ocasionada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad denominada COVID-19, a través de los acuerdos de clave **IEE/CE17/2020**, **IEE/CE18/2020**, **IEE/CE20/2020**, **IEE/CE26/2020** e **IEE/CE32/2020**, este Consejo Estatal ordenó, entre otros, suspender el cómputo de plazos y términos procesales relativos al presente instrumento de participación política, en el periodo comprendido del veinte de marzo al dieciséis de julio de dos mil veinte.

Posteriormente, mediante la diversa determinación **IEE/CE34/2020** y a efecto de que la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad comicial local estuviera en posibilidad de continuar con el análisis sobre la procedencia de las solicitudes de inicio, este órgano superior de dirección acordó reanudar, a partir del día dieciséis de julio del año en curso, las actividades relacionadas con los mecanismos participativos radicados en los expedientes de clave **IEE-IPC-07/2020** e **IEE-IPC-08/2020**. Asimismo, se ordenó notificar personalmente a las personas promoventes de los precitados mecanismos, así como a la autoridad implicada en aquellos, el estado procesal en que se encontraba la tramitación de dichas solicitudes, a efecto de que tomaran conocimiento del reinicio decretado y realizaran las acciones que correspondieran y a su interés convinieran.

En cumplimiento a ello, el veinte de julio siguiente, mediante oficio de clave **IEE-DJ-OA-174/2020**, se notificó al Ayuntamiento del Municipio de Juárez, a través de su Presidente Municipal, el acuerdo dictado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, por el que informa el estado procesal que guardan los expedientes de clave **IEE-IPC-07/2020** e **IEE-IPC-08/2020**, y la reanudación de los plazos y términos de las actuaciones y actividades pendientes de desahogar.

En respuesta a lo anterior, mediante escrito signado por el Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, recibido vía comunicación electrónica el veintiuno de julio ulterior y en forma física el día treinta de ese mismo mes y año, la autoridad mencionada compareció a desahogar la vista precisada en los párrafos precedentes y realizó diversas manifestaciones, en las cuales señala sustancialmente lo siguiente:

- a) De acuerdo con los artículos 21 de la Ley de Participación Ciudadana; y 29 de los Lineamientos, el estudio de los requisitos formales las solicitudes de mérito, fue realizado de forma incorrecta, ya que se tuvo por indebidamente cumplido el requisito de motivación, toda vez que, a su consideración, es inexacta y ambigua, por utilizar expresiones vagas que podrían confundir a los ciudadanos, por lo que, desde su visión, no se deben tener por cumplidos los requisitos formales de las solicitudes;

- b) Desde su perspectiva, conforme al criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia de clave **27/2012** (sic), la figura de la revocación de mandato solo resulta procedente cuando se haya cometido faltas graves de la o el servidor público en el desempeño de su encargo, de ahí que, bajo su óptica, no se actualiza la hipótesis;
- c) A su juicio, la pregunta no cumple con los requisitos prescritos en el artículo 27 del Lineamiento, pues ésta debe formularse en sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa, lo que desde su perspectiva no acontece, ya que la frase “revocación de mandato” implica una palabra en sentido negativo y, por consiguiente, podría confundir a la ciudadanía y se transgrediría el principio rector de certeza; y
- d) En su visión, una de las redes sociales señaladas por una de las partes promoventes a través de la que habrán de difundirse mensajes a la ciudadanía sobre el mecanismo participativo, no guarda relación con alguno de los promoventes y que el contenido de aquella no es coincidente con el instrumento de participación ciudadana solicitado; además, refiere que la página de la red social no debería publicar contenido hasta la aprobación de las solicitudes de inicio en estudio y al proceder de esa forma, se realizan actos anticipados (sic), aunado al hecho de que con tal proceder, el portal se utiliza con fines distintos a los señalados en la normativa aplicable.

Lo anterior, lleva a este Consejo Estatal a pronunciarse en relación con las manifestaciones de la autoridad implicada en la forma que sigue:

En lo tocante al argumento sistematizado en el inciso a), este Consejo Estatal estima que no le asiste la razón a la autoridad implicada, toda vez que si bien es cierto que, de conformidad con los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación Ciudadana; y 31 y 32, inciso b) del Lineamiento, es atribución de esta autoridad electoral realizar el análisis sobre los requisitos formales de las solicitudes de inicio de mecanismos de participación ciudadana, incluido el preciado en los artículos 20, fracción III de la Ley de Participación Ciudadana y 24, inciso d) del Lineamiento, relativo a señalar el propósito y la motivación de aquellas, no menos lo es que el requisito en cuestión es de carácter formal.

Al respecto, es dable precisar que para tener por cumplido el requisito en cuestión, basta que en la solicitud de inicio se expresen las razones y motivos que han tenido las personas promoventes para petitionar el inicio del instrumento de participación ciudadana, máxime que en la normativa aplicable prescriba el marco o forma en que se deba expresar o plantear dicho razonamiento, por lo que no es viable que este ente público emita un pronunciamiento o calificación sobre el contenido de la motivación de las solicitudes, sino que, como se dijo, la actuación de esta autoridad debe limitarse a verificar si dicha circunstancia se actualiza; situación que, como se dijo, acontece en la especie.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de clave **2/2000** y rubro **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA"**⁸.

⁸ De contenido siguiente: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.**- Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideraran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80. (El subrayado es propio)
Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18.

Enseguida, en lo que respecta al concepto puntualizado en el inciso b), se considera que no le asiste la razón al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez, toda vez que el criterio judicial precitado no resulta aplicable al caso en concreto.

En efecto, en la jurisprudencia de clave **27/2012**⁹, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral sentó criterio respecto de la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en aquellos casos en que se combatiera la revocación de mandato de alguno de los integrantes de los miembros de los ayuntamientos, por causas graves cometidas en el desempeño del cargo, prevista en el artículo 115, fracción I, párrafo tercero de la Constitución Federal¹⁰, en atención a que dicha medida es de naturaleza político-administrativa (una sanción impuesta con motivo del indebido ejercicio del servicio público) que, consecuentemente, escapa de la materia político-electoral.

Por otra parte, la revocación de mandato solicitada por las personas promoventes es un mecanismo de democracia directa que, de acuerdo con el artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana, es un instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado; las diputaciones locales; las presidencias municipales; y las sindicaturas.

Aunado a ello, tal y como se refirió con anterioridad, al analizar el diseño de los mecanismos de democracia directa y la observancia de los principios constitucionales rectores del derecho humano al voto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido a la revocación de mandato como una de las manifestaciones de la mencionada forma de democracia¹¹.

⁹ Cuyo rubro es: "REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 28 y 29

¹⁰ **Artículo 115, base I, párrafo tercero de la Constitución Federal:** Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

¹¹ En la tesis aislada de clave **XLIX/2016** y rubro y contenido siguiente: **MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR.**

Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

Bajo la panorámica expuesta es que se arriba a la conclusión de que el criterio jurisprudencial invocado por la autoridad implicada no resulta aplicable al presente asunto, toda vez que el mismo se refiere a la "revocación de mandato" como una medida de naturaleza político-administrativa; en tanto que la "revocación de mandato" solicitada por las personas promoventes, se refiere a un instrumento de democracia directa.

Enseguida, en relación con el razonamiento identificado con en el inciso c), relativo a las propuestas de pregunta formuladas por las personas promoventes, este Consejo Estatal emitirá el pronunciamiento respectivo en el apartado correspondiente de la presente resolución.

Por último, en lo relativo a las manifestaciones sintetizadas en el inciso d), se estima que no le asiste razón a la autoridad implicada por las mismas consideraciones que fueron expuestas al dar respuesta a los argumentos analizados en el diverso inciso a); esto es, el requisito que se estima incumplido se trata de uno de carácter formal, cuyo cumplimiento se verifica con la simple expresión o señalamiento de la o las cuentas de redes sociales que habrán de emplearse para la finalidad indicada -e incluso indicando que no habrá de utilizarse red social alguna-, sin que se advierta que en la normativa aplicable exista alguna otra carga u obligación para las personas promoventes más allá de la contenida en el artículo 40 del Lineamiento¹².

8.3 Conclusión. Del análisis realizado a las solicitudes de inicio referidas, se advierte que las mismas cumplen con los requisitos formales establecidos en la Ley de Participación Ciudadana y Lineamiento, así también, se aprecia que existe una coincidencia en el tipo del instrumento solicitado; el acto y la autoridad implicada.

NOVENO. Acumulación de los instrumentos de participación política. El artículo 19, inciso b) del Lineamiento, señala que este Consejo Estatal se encuentra facultado para acumular solicitudes de inicio de instrumentos de participación ciudadana similares, cuando la naturaleza de los mismos lo permita.

¹² **Artículo 40 del Lineamiento:** Los mensajes o promocionales que se emitan por las o los interesados, en el desarrollo de los instrumentos de participación ciudadana, no tendrán más limitaciones que las establecidas en los artículos 6, 41, apartado C, primer párrafo, 130 y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, no se podrán utilizar las denominaciones o siglas, lemas o frases, de personas morales con actividad empresarial, partidos políticos, o de autoridades de cualquier nivel de gobierno

Al respecto, es importante referir que la acumulación de solicitudes de los mecanismos enunciados, permite concentrar distintos procedimientos iniciados por cuerda separada en uno solo, ya que, por su estrecha vinculación, resulta conveniente que se tramiten y resuelvan en un solo procedimiento, tanto por economía procesal, como para evitar decisiones contradictorias entre sí¹³.

Dicha conexidad de los procedimientos administrativos, tiene como finalidad: **i)** la optimización de la administración de los recursos públicos necesarios para la organización de las jornadas de participación ciudadana; **ii)** brindar certeza y seguridad jurídica a las y los ciudadanos, en relación al proceso y los resultados de los instrumentos de participación ciudadana instados; **iii)** evitar la duplicidad de los procedimientos y resultados contradictorios; **iv)** maximizar el derecho de las y los ciudadanos a la participación ciudadana; **v)** concentrar las etapas de instrumentación de los mecanismos de participación ciudadana; y, **vi)** garantizar el cumplimiento de los principios rectores señalados en el artículo 4 del Lineamiento, así como los contenidos en el diverso artículo 5 de la Ley de Participación Ciudadana, en las diversas etapas de los procedimientos.

Ahora bien, como fue referido en el capítulo de Antecedentes, el diecisiete de marzo del año en curso, mediante acuerdo emitido dentro de los expedientes de clave **IEE-IPC-07/2020** e **IEE-IPC-08/2020**, se dio vista a las personas peticionantes de los instrumentos de participación política enunciados, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en relación a la posible acumulación de sus solicitudes de revocación de mandato presentadas.

9.1. Respuesta a la vista. El diecinueve de marzo del año en curso mediante correo electrónico, Jesús Salaiz Ruedas, representante común de los promoventes del mecanismo participativo radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-08/2020**, compareció a desahogar la vista otorgada, realizando las siguientes manifestaciones:

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante de clave **I.1o.A.E.160 A (10a.)** y rubro "**ACUMULACIÓN DE AUTOS. AL TRAMITARLA, ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE EN EL ÚLTIMO EXPEDIENTE PENDIENTE DE DESAHOGARSE, SI LOS RESTANTES ALCANZARON EL ESTADO DE RESOLUCIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO)**". Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pág. 2073.

1. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley de Participación Ciudadana, la revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el servidor público de que se trate;
2. El ciudadano compareciente señala estar inconforme con la acumulación, toda vez que la solicitud de inicio presentada por sus representados, fue primera en tiempo que la diversa solicitud de revocación de mandato del instrumento **IEE-IPC-08/2019**;
3. Según el dicho del suscribiente, la persona promovente de la solicitud de instrumento participativo radicada bajo el expediente de clave **IEE-IPC-07/2019**, fue irrespetuosa con diversos funcionarios de esta autoridad electoral, así como con él mismo y los promoventes que representa;
4. Asimismo, refiere que la diversa solicitud se sostiene por un movimiento con intereses políticos y partidistas, por lo que, a su consideración, los promoventes cuentan con recursos humanos, materiales y financieros para solventar el desarrollo del procedimiento de consulta pública, lo cual pone en un plano de desigualdad a cualquier ciudadano que pretendiera presentar una solicitud de inicio de algún mecanismo de participación política; y
5. Por último, la persona promovente refiere que la representante común de la diversa solicitud de inicio, trabaja actualmente en una asociación civil denominada "*Red por la infancia*", de ahí que, a su juicio, no cuenta con el carácter de ciudadana para efectos de la solicitud de inicio de la revocación de mandato, ya que, son estos los únicos con legitimación para promover el mecanismo democrático en trato.

Por otra parte, mediante comunicación electrónica el diecinueve de marzo de la presente anualidad, la ciudadana Catalina Castillo Castañeda, representante común de las personas promoventes de la solicitud de inicio del instrumento de participación política radicada bajo el expediente de clave **IEE-IPC-07/2020**, acudió, de igual forma, a dar respuesta a la vista otorgada, y señaló esencialmente:

1. Estar de acuerdo con la acumulación de las solicitudes de inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato, de conformidad con el artículo 19, inciso b) del Lineamiento, a efecto de que se brinde certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía en relación al proceso y los resultados del mecanismo participativo, y así, evitar la duplicidad de aquellos; y

2. La representante común precisa que, desde su perspectiva, la pregunta planteada por los promoventes que ella representa, colma los elementos prescritos en el artículo 27 del Lineamiento, de ahí que, bajo su óptica, se debe tomar a consideración para los efectos de la acumulación; y
3. Solicita que se designe a quien suscribió la respuesta a la vista como representante común de las dos posturas solicitantes, en razón de que, a su dicho, su escrito inicial fue el primero en recibirse en esta autoridad comicial local.

9.2. Análisis de las solicitudes que se pretenden acumular

Previo a que este Consejo Estatal resuelva sobre la procedencia de la acumulación de las solicitudes de inicio de los mecanismos participativos, se realizará un análisis sobre los elementos y naturaleza de las mismas, así como un pronunciamiento sobre las consideraciones realizadas por los promoventes, sintetizadas en líneas precedentes, en los términos siguientes.

TABLA C		
Expediente de solicitud	IEE-IPC-07/2020	IEE-IPC-08/2020
Promovente(s)	Catalina Castillo Castañeda, Esli Avalos Chaparro y Dora Alicia Sedano Vega.	Jesús Salaiz Ruedas, Luis Enrique González Villanueva, Ángel Eduardo González Guevara y Jaime Flores Aguirre
Tipo de Instrumento que se solicita	Revocación de Mandato	Revocación de Mandato
Ambito territorial del instrumento que se promueve	Municipio de Juárez	Municipio de Juárez
Autoridad implicada	Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Juárez	Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Juárez
Acto	"someter al proceso de Revocación de mandato al actual presidente Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, Héctor Armando Cabada Alvidrez" (sic).	"la revocación de mandato solicitada es para la destitución del ciudadano Héctor Armando Cabada Alvidrez como presidente del municipio de Juárez" (sic)
Propósito del Instrumento	"...que en su oportunidad se declare que han procedida la Revocación de mandato del actual presidente del Municipio de Ciudad Juárez, Héctor Armando Cabada Alvidrez" (sic)	"La destitución del ciudadano Héctor Armando Cabada Alvidrez como presidente del municipio de Juárez, Estado de Chihuahua" (sic)
Pregunta Propuesta¹⁴	¿Estás a favor de la revocación de mandato de Héctor Armando Cabada	¿Estás de acuerdo con la revocación de mandato del ciudadano Héctor Armando Cabada Alvidrez, presidente municipal

¹⁴ Por lo que hace a la propuesta de pregunta contenida en el instrumento de participación política tramitado bajo el expediente de clave IEE-IPC-07/2020, de un análisis primigenio realizado mediante acuerdo de treinta y siete de marzo pasado, se determinó que la misma cumple con los elementos establecidos en el lineamiento y la Ley de Participación Ciudadana. De igual forma, en relación con la propuesta de preguntas contenidas en el diverso instrumento de participación política tramitado bajo el expediente de clave IEE-IPC-08/2020, mediante acuerdo de idéntica fecha, se determinó que aquella colma los parámetros establecidos en la Ley.

TABLA C		
Expediente de solicitud	IEE-IPC-07/2020	IEE-IPC-08/2020
	Alvídrez, Presidente Municipal de Ciudad Juárez?	del municipio de Juárez, Estado de Chihuahua?

9.3 Pronunciamiento sobre las manifestaciones de los promoventes de los instrumentos de participación política en relación con la acumulación

Esta autoridad comicial estima necesario precisar que, tal y como fue señalado en líneas precedentes, la acumulación es una figura procesal que encuentra sustento en la similitud de asuntos y procedimientos en los cuales existe conexidad o un vínculo entre la pretensión instaurada y el resultado que se podría obtener, el cual evita el gasto innecesario de recursos humanos y financieros, fuerza de trabajo, así como resoluciones contradictorias entre los diversos procedimientos; de ahí que el hecho de que se decrete o no la procedencia de esa figura, escapa a la voluntad de quien promueve las solicitudes de inicio de un mecanismo participativo.

Señalado lo anterior, este Consejo Estatal se presta a analizar las manifestaciones realizadas por las personas representantes comunes de las respectivas peticiones.

Por lo que hace a los argumentos de ambas posturas promoventes, relativas a la primicia en la presentación de sus respectivas solicitudes de revocación de mandato como elemento definitorio para decidir sobre la acumulación, debe señalarse que contrario a lo afirmado por aquellas, tal y como se desprende de los sellos estampados por la titular de la Oficialía de Partes de esta autoridad comicial local, los dos escritos primigenios se recibieron en idéntica hora y fecha, a saber, las nueve horas con dos minutos del diez de marzo del año en curso, careciendo de relevancia jurídica en el presente asunto el tiempo en que se remitieron y recibieron por correo electrónico solicitudes diversas a las recibidas en forma física, por no ser esa la vía idónea para tal fin.

En este sentido, con independencia de qué escrito se recibió primero, debe señalarse que el primer elemento definitorio para decidir cuál solicitud se acumula a la diversa, se encuentra en identificar si éstas cumplen con los requisitos de forma requeridos por la Ley de Participación Ciudadana y el Lineamiento (puesto que de lo contrario no sería necesaria la acumulación al

resultar improcedente alguna de ellas); enseguida, de actualizarse la hipótesis anterior, al existir igualdad de circunstancias, deberá acudir a la prelación en la radicación de las solicitudes de inicio.

Ahora bien, como fue expuesto con anterioridad, la primera solicitud radicada fue la presentada por Catalina Castillo Castañeda, Esli Avalos Chaparro y Dora Alicia Sedano Vega, en el expediente **IEE-IPC-07/2020**, mientras que a la exhibida por Jesús Salaiz Ruedas, Luis Enrique González Villanueva, Ángel Eduardo González y Jaime Flores Aguirre se le asignó el diverso **IEE-IPC-08/2020**.

Por tanto, con base en lo expuesto, este órgano superior de dirección determina que la segunda solicitud radicada, es la que acumularse a la primera en inscribirse en el libro de registro de esta autoridad comicial.

Enseguida, en lo tocante a las respuestas de Jesús Salaiz Ruedas identificadas con los numerales **3, 4 y 5**, este Consejo Estatal estima que las mismas resultan ineficaces, toda vez que, a la par de resultar afirmaciones dogmáticas sin sustento, constituyen manifestaciones que no trascienden al punto en estudio, esto es, no tienden a desestimar o combatir la existencia de conexidad en la causa y por dicha razón, no resultaría ajustado a Derecho acumular las dos solicitudes de inicio, sino que se dirigen a cuestionar la cualidad de las personas que presentaron el escrito radicado en el expediente **IEE-IPC-07/2020**, así como el trato presuntamente irrespetuoso para con él y diversos funcionarios de esta autoridad comicial.

Finalmente, en lo relativo a las consideraciones vertidas por Catalina Castillo Castañeda identificadas con los numerales **2 y 3**, al consistir las mismas en posibles efectos de la actualización de la multicitada figura procesal, aquellas se precisarán en el apartado respectivo de esta resolución (sin que resulte necesario analizar su manifestación sistematizada con el numeral **1**, al dirigirse a expresar su conformidad con la acumulación planteada).

9.4 Conclusión. Una vez analizado los elementos antes expuestos, este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que existe estrecha vinculación entre ambas solicitudes de inicio, ya que se presenta identidad en el tipo de instrumento que se promueve, su propósito, el ámbito territorial, así como el acto y la autoridad implicada.

Ahora bien, aún y cuando la motivación de los instrumentos expuestos por las personas promoventes de las dos posturas no es idéntica, lo cierto es que en el fondo ambas se dirigen a evidenciar la necesidad y oportunidad de la implementación del mecanismo petitionado, aunado al hecho de que de tramitarse por cuenta separada podría acarrear un efecto negativo, al poder producirse resultados contradictorios en las eventuales jornadas de participación ciudadana que se organizaran.

Asimismo, es menester señalar que si bien una de las partes manifestó estar inconforme con la acumulación de los instrumentos de participación política, aquella no demostró que dicha figura procesal le cause algún menoscabo o perjuicio en su esfera de Derechos, ni que en el presente asunto no se actualicen los elementos definitorios para que opere la acumulación señalada.

En consecuencia, al existir conexidad entre las solicitudes en estudio y al haberse desestimado las excepciones hechas valer por las partes, atento a los principios establecidos por los artículos 5 de la Ley de Participación Ciudadana y 4 del Lineamiento, que rigen la materia de participación ciudadana, y con fundamento en el artículo 19, inciso b) del referido cuerpo reglamentario, **se estima conveniente y necesario que ambas solicitudes de instrumentos de participación política se tramiten y resuelvan en un solo procedimiento.**

9.5. Efectos de la acumulación. Los efectos de la acumulación antes señalada, sobre las solicitudes de instrumentos de participación política identificadas con los expedientes de clave **IEE-IPC-07/2020** e **IEE-IPC-08/2020** del índice de esta autoridad comicial local, serán los siguientes:

- a. Ambas solicitudes de instrumentos de participación política se tramitarán y resolverán en un mismo procedimiento.
- b. Para la tramitación de ambas solicitudes en un solo instrumento de participación, se hará uso de una pregunta común que cumpla con los requisitos de Ley.

- c. Todas las notificaciones que se deban practicar por parte de organismo público local electoral a los solicitantes, se harán por medio de un representante común y personas autorizadas para tal efecto.
- d. En relación a la obtención del respaldo ciudadano, las y los peticionantes de cada una de las solicitudes podrán recabar en lo individual o en conjunto en el medio o mecanismo que este Consejo Estatal autorice, el respaldo de la ciudadanía necesario para la implementación de dicho instrumento.
- e. Para la contabilización del porcentaje de respaldo ciudadano requerido por la Ley de Participación Ciudadana, el apoyo presentado dentro del plazo concedido para ello por cada uno de los solicitantes en lo individual o en conjunto será contabilizado indistintamente para el instrumento de participación política¹⁵.
- f. Para efectos de fiscalización de los recursos obtenidos mediante financiamiento de índole privado y utilizados por las y los promoventes de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana, no podrán obtener, utilizar o ejercer el financiamiento en forma común y deberán atender las obligaciones que en el ámbito fiscal les imponga la Ley de forma individual por medio de las personas nombradas en cada uno de los instrumentos de participación política como encargadas de la administración de los recursos.
- g. En relación a las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre los instrumentos promovidos, las y los solicitantes, podrán utilizar de manera indistinta las redes que fueron respectivamente señaladas en sus solicitudes de mérito.

DÉCIMO. De la figura legal de revocación de mandato. Como se refirió con anterioridad, el artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana establece que la revocación de mandato es el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten:

- I. La Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Las Diputaciones locales;
- III. Las Presidencias Municipales; y
- IV. Las Sindicaturas.

¹⁵ Al respecto, resulta oportuno precisar que atento a lo dispuesto en el artículo 49, inciso e) del Lineamiento, los respaldos ciudadanos presentados no se contabilizarán para efecto del porcentaje requerido por la Ley cuando una misma persona haya otorgado su respaldo dos o más veces, solo se contabilizará una de las firmas.

El término revocar tiene su origen en el latín *revocare* y se refiere al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica y su significado, según el Diccionario de la Real Academia Española es: "*dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución*"¹⁶.

Por mandato entiende el propio Diccionario el "*encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc.*"¹⁷.

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, en el ámbito constitucional, el **mandato** se configura como un instrumento institucionalizado cuya finalidad se orienta a la participación indirecta de los ciudadanos en los asuntos públicos y la **revocación** es un procedimiento a través del cual los electores de manera directa pueden destituir a un funcionario electo con anterioridad a la culminación de su mandato¹⁸.

Asimismo, el Diccionario en trato indica que la revocatoria de mandato es una figura propia de la democracia directa, que se compone de dos fases: la activación, en la que la ciudadanía mediante sus firmas, solicita la puesta en marcha del procedimiento, y la aprobación, en la que se consulta al electorado mediante un referendo su disposición a revocar al funcionario electo¹⁹.

Resta señalar que, de acuerdo a la fuente de consulta en comento, la revocatoria de mandato debe diferenciarse del juicio político, figura que también se utiliza para promover la destitución de un funcionario electo antes de la finalización de su mandato y se produce por iniciativa y decisión de alguna rama de los poderes públicos, como el Poder Legislativo o Judicial, y requiere una justificación legal referida a la comisión de algún tipo de delito o falta administrativa por parte de la o el funcionario²⁰.

¹⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [29 de junio de 2020]

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Diccionario Electoral. IIDH/CAPEL y TEPJF, Costa Rica/México, 2017. Pag. 984-985.

¹⁹ *Idem*.

²⁰ *Idem*.

DÉCIMO PRIMERO. Impedimentos legales de los instrumentos de participación política. El artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana indica que no podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente:

- a. Los de carácter tributario o fiscal;
- b. El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos;
- c. Los que deriven de una Reforma Constitucional Federal o una Ley General; y
- d. Los que atenten contra los derechos humanos.

Ahora bien, con vista en el análisis efectuado en el considerando precedente sobre la naturaleza jurídica de la revocación de mandato, este Consejo Estatal advierte que lo que se somete a consulta pública a través de dicho mecanismo participativo se trata de la continuidad de una persona servidora pública al frente de un cargo de elección popular; es decir, de una situación jurídica (entendida esta como la posición que un determinado sujeto ocupa dentro de una relación jurídica) y no un acto administrativo o legislativo emanado de alguna autoridad.

En tal virtud, este Consejo Estatal arriba a la conclusión de que, en la especie, no resulta necesario ni es posible realizar la confronta de lo que habrá de someterse a consulta pública, con los actos prohibidos por ley, puesto que, como se señaló, mediante la revocación de mandato no se somete a consideración de la ciudadanía un acto o decisión de carácter administrativo o legislativo.

DÉCIMO SEGUNDO. Propuestas de pregunta. Como se precisó en el capítulo de Antecedentes, de las actuaciones que conforman el expediente **IEE-IPC-07/2020**, de un análisis sintáctico previo realizado por la Secretaría Ejecutiva de este organismo público electoral, mediante el proveído de diecisiete de marzo del año en curso, se advirtió que la propuesta de pregunta señalada por las personas promoventes, satisfizo los requisitos prescritos en los artículos 21 de la Ley de Participación Ciudadana y 27 del Lineamiento, a saber:

“¿Estás a favor de la revocación de mandato de Héctor Armando Cabada Alvidrez, Presidente Municipal de Ciudad Juárez?”

Asimismo, en idéntica fecha, mediante proveído la Secretaría Ejecutiva determinó que de las constancias que integran el expediente de clave **IEE-IPC-08/2020**, la propuesta de pregunta cumplía con los requisitos legales y reglamentarios referidos, tal y como se muestra a continuación:

“¿Estás de acuerdo con la revocación de mandato del ciudadano Héctor Armando Cabada Alvídrez presidente municipal del municipio de Juárez, Estado de Chihuahua?”

En esa tesitura, con vista en la acumulación decretada de las solicitudes, surge la necesidad de establecer el uso de una única pregunta a utilizarse durante el proceso de consulta, con la finalidad de dotar de certeza al proceso de consulta y evitar confusión entre la ciudadanía.

Ahora, dado que ambas solicitudes existen preguntas que cumplen con los requisitos legales y reglamentarios aplicables y que, constituye un hecho notorio para esta autoridad que el acto que se pretende someter a consulta es la terminación anticipada del periodo de gestión del Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Juárez, este Consejo Estatal, atendiendo al criterio establecido para decretar la acumulación de los expedientes enunciados, determina que la pregunta de uso común para la tramitación del instrumento de participación política en trato, será la contenida en el de clave **IEE-IPC-07/2020**, quedando de la siguiente forma:

¿Estás a favor de la revocación de mandato del ciudadano Héctor Armando Cabada Alvídrez, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Juárez?

DÉCIMO TERCERO. Del respaldo ciudadano. El artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana, señala que, una vez verificada la ausencia de impedimentos legales para continuar con el trámite de los instrumentos de participación política, se extenderá constancia de ello, notificándolo a la parte solicitante y se entregará el formato para recabar las firmas de respaldo necesarias.

Al respecto, el artículo 55 de la Ley de Participación Ciudadana, establece que, para iniciar un instrumento de participación política de los denominados revocación de mandato de quien ocupe la titularidad de una presidencia municipal o sindicatura, es requerido que la solicitud debe encontrarse respaldada por al menos cierto número de ciudadanos, según los parámetros señalados:

"Artículo 55. La revocación de mandato de quien ocupe la titularidad de una presidencia municipal o sindicatura, podrá ser solicitada por:

- I. El veinte por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean hasta de cinco mil.*
- II. El diecisiete por ciento de los ciudadanos registrados en la lista nominal del municipio, cuando los electores sean más de cinco mil y hasta de cincuenta mil.*
- III. El nueve por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean más de cincuenta mil y menos de ciento cincuenta mil.*
- IV. El cinco por ciento de los ciudadanos registrados en la Lista Nominal del municipio, cuando los electores sean más de ciento cincuenta mil."*

Por su parte, el artículo 33, incisos g), h) e i) del Lineamiento señala que la resolución que apruebe el inicio del instrumento de participación política deberá contener: la certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Listado Nominal de la demarcación territorial que corresponda, así como el número de respaldos válidos necesarios para la aprobación de la consulta; el periodo para recabar el respaldo ciudadano; y, el modelo del Formato del Respaldo de Ciudadano.

Asimismo, el artículo 35 del cuerpo reglamentario en trato indica que la obtención de respaldo o apoyo ciudadano a que se refieren los artículos 22, segundo párrafo y 23 de la Ley de Participación Ciudadana, se realizará a través del Formato de Respaldo Ciudadano en instrumento de papel y/o, en su caso, mediante los mecanismos tecnológicos que apruebe este máximo órgano de dirección.

Finalmente, el apartado 9.3 del acuerdo IEE/CE34/2020, en la que se decretó el reinicio de las actividades relacionada con las solicitudes de inicio en estudio, este órgano superior estableció que la reanudación enunciada no implicaba en ningún caso que se autorizara la realización de actividades que conlleven trabajo de campo o interacción de personas en espacios públicos y que, en su momento, de no advertirse impedimentos legales y de calificarse como procedentes las multicitadas solicitudes, se determinaría lo que en Derecho corresponda respecto de la captación de respaldo ciudadano requerido por la Ley de Participación Ciudadana.

Con vista en lo anterior, a continuación se realiza el análisis de cada uno de los tópicos relacionados con la recolección del respaldo ciudadano requerido por la ley de la materia para la procedencia del instrumento de participación política peticionado:

13.1. Respaldos válidos necesarios. En relación a la cantidad de respaldos ciudadanos que las y los solicitantes deberán recabar, es dable señalar que, como fue razonado previamente, la solicitud del instrumento de participación política en estudio está dirigida a la ciudadanía del Municipio de Juárez. Luego, conforme a los datos contenidos en la certificación sobre el número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores vigente, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve en el municipio de Juárez²¹, se tiene que en dicha circunscripción se encontraban registrados en aquella época **1,097,905 (un millón noventa y siete mil novecientos cinco)** ciudadanas y ciudadanos.

En razón de lo anterior, para calcular el número de respaldos necesarios para la implementación del instrumento de participación política que nos ocupa, debe observarse la regla contenida en el artículo 55, fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana, que señala que tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a ciento cincuenta mil, la solicitud deberá ser presentada por al menos un número de ciudadanos equivalente al **5% (cinco por ciento)**.

En ese orden de ideas, se procede a realizar el cálculo respectivo, mediante la multiplicación del número de ciudadanas y ciudadanos inscritos en la Lista Nominal en el Municipio de Juárez (**1,097,905**) por cero punto cero cinco (**0.05**), como se ilustra a continuación:

$$1,097,905 * 0.05 = 54,895.25$$

²¹ Proporcionada por la Vocalía Local del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en esta entidad federativa, a través del oficio de clave **INE/JLE/VERFE/010/2020**.

Operación que arroja como resultado, la cantidad de **54,895 (cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco)**, que equivale al número de respaldos ciudadanos válidos que las y los solicitantes deberán recabar ya sea en conjunto o en lo individual conforme a lo señalado en el apartado **9.5** de la presente resolución.

13.2. Formato para recabar el respaldo ciudadano. Como fue referido en el capítulo de Antecedentes, mediante diversos acuerdos, este máximo órgano de dirección, aprobó la emisión y reforma de los Lineamientos de Apoyo, mismos que, conforme a su artículo 1, son de orden público, de observancia general y obligatoria en el Estado de Chihuahua; y tienen por objeto implementar el uso de la solución tecnológica (aplicación móvil), desarrollada por el Instituto Nacional Electoral, para la captación del apoyo ciudadano para el inicio de los instrumentos de participación política que son competencia de dicho ente público, el régimen de excepción en su caso; y la modalidad del formato de recolección de apoyo ciudadano tradicional para aquellos casos en que aplique el régimen de excepción.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 35 del Lineamiento, para el presente instrumento de revocación de mandato, la captación y remisión del respaldo ciudadano solicitado por la Ley de Participación Ciudadana se llevará a cabo a través de la aplicación móvil diseñada por el Instituto Nacional Electoral, conforme a las reglas y directrices contenidas en los cuerpos legales y reglamentarios enunciados.

13.3. Confidencialidad de datos personales. Las y los responsables en el tratamiento de datos personales para la obtención del apoyo ciudadano serán las y los solicitantes del instrumento de participación política, por lo que están sujetos a lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Aunado a lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; y, 47 del Lineamiento, los datos

personales que utilice el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, serán tratados de manera leal y lícita, asimismo, esta autoridad comicial local, garantizará que la información recibida y capturada sea utilizada estrictamente para los fines establecidos en la Ley, debiendo salvaguardar la protección de los datos personales de la ciudadanía en los términos de la legislación aplicable.

En ese sentido, a efecto de garantizar que el tratamiento de datos personales se realice conforme a la normativa, atento a lo dispuesto por los artículos 26 de la Ley General enunciada; 15 de la Ley Federal de la materia; 63 de la ley local de la materia; y 35, último párrafo del Lineamiento, las personas promoventes del instrumento y la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto, emitirán y publicarán el aviso de privacidad respectivo, previo al inicio del periodo de obtención de respaldo ciudadano.

13.4. Periodo para recabar el respaldo ciudadano. Por lo que hace al periodo con el que contarán las y los solicitantes para recabar el apoyo especificado en párrafos que antecede, el artículo 24 de la Ley de Participación Ciudadana, en relación con el diverso artículo 37 del Lineamiento, señalan que, dicho periodo será de noventa días naturales e iniciará a partir de que el Formato de Respaldo Ciudadano quede a disposición de las y los interesados, lo cual se entenderá, una vez que les sea debidamente notificada la presente resolución de forma personal.

Por otra parte, resulta necesario poner de relieve que, tal y como ha sido señalado en diversas ocasiones a lo largo de la presente determinación, en el acuerdo **IEE/CE34/2020** de esta autoridad comicial local se precisó que una vez que se advirtiera la ausencia de impedimentos legales en las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política radicados en los expedientes en que se actúa, este Consejo Estatal determinaría lo que en Derecho corresponda respecto de la captación de respaldo ciudadano requerido por la Ley de Participación Ciudadana, en el contexto de la pandemia mundial que a la fecha se desarrolla, ocasionada por el virus SARS-CoV2, causante de la enfermedad COVID-19 y las medidas de restricción a la movilidad que con motivo de ella han impuesto diversas autoridades federales y locales, incluyendo a este Instituto.

En ese sentido, a continuación se procede a examinar la pertinencia de determinar en este acto el periodo para la captación del respaldo ciudadano requerido y ordenar el inicio de su recolección, o bien, atendiendo a la contingencia sanitaria enunciada, suspender la realización de dicha actividad, atendiendo a las implicaciones que la misma tiene en materia de riesgos a la salud de las personas implicadas en aquella.

13.4.1. De los derechos fundamentales. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Además, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a ello, estatuye el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

13.4.2. Derecho humano a la salud. El artículo 4 de la Constitución Federal consagra que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, asimismo, indica que la Ley en la materia definirá las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de la salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de dicho cuerpo jurídico.

Por su parte, la Ley General de Salud reglamenta el derecho a la salud que tiene toda persona, la cual es de observancia obligatoria en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés general. Al respecto, de dicha Ley resulta trascendente resaltar lo siguiente:

El artículo 2, fracciones I y IV de dicha Ley, prevé que algunas de las finalidades que tiene el derecho a la protección de la salud son las siguientes:

- a) El bienestar físico y mental del hombre y la mujer, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; y
- b) La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

Enseguida, el artículo 404, fracciones I, II, III, IV, VII, XI y XIII, de dicho ordenamiento dispone, en lo conducente, que las medidas de seguridad sanitarias, entre otras, son: el aislamiento; la cuarentena; la observación personal; la vacunación de personas; la suspensión de trabajos o servicios; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, cualquier predio y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que pueden evitar que se causen o continúen causando riesgo o daños a la salud.

Finalmente, los artículos 411 y 415 de la legislación en trato, señalan que las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas y que la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y de Dictamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas.

13.4.3. Derecho humano a la participación ciudadana. Por economía procesal, se tiene por reproducido íntegramente en este apartado el contenido del considerando **Cuarto** de la presente determinación.

13.4.4. Principios rectores de la función electoral y la participación ciudadana. De conformidad con lo establecido con los artículos 41, base V, apartado A, primer párrafo; y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Federal; 36, párrafo segundo de la Constitución Local; 30, párrafo 2; y 98, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

Por su parte, los artículos 5 de la Ley de Participación Ciudadana y 3 de su Reglamento reputa como principios rectores de la participación ciudadana los de democracia, universalidad, máxima participación, corresponsabilidad, igualdad y no discriminación, inclusión, interculturalidad, igualdad sustantiva, transversalidad de la perspectiva de género, y máxima publicidad.

13.4.5. Suspensión de plazos y términos ordenada con motivo de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2. Tal y como se precisó en el capítulo de Antecedentes, el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de Coronavirus COVID-19 en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados y refirió que dicha enfermedad, ocasionada por el virus SARS-CoV2 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud y, por tanto, la integridad de niñas, niños, adolescentes, adultos y de la población en general, debido a su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca.

En atención a la situación descrita, los informes rendidos por la Secretaría de Salud Federal, así como las actuaciones desplegadas por diversas autoridades en materia electoral, el diecinueve de marzo del año en curso, este Consejo Estatal aprobó el acuerdo de clave **IEE/CE17/2020**, mediante el que determinó, con carácter preventivo, de manera provisional y con efecto inmediato medidas con la finalidad de dar cumplimiento al mandato constitucional y garantizar la seguridad en la salud del personal que labora en el Instituto Estatal Electoral, así como de la ciudadanía que acude a las oficinas de este ente público o participa en alguna de las actividades derivadas del ejercicio de las atribuciones de este organismo comicial, entre otros, suspender el cómputo de plazos y términos de las actuaciones y actividades de este organismo comicial local, así como la tramitación de las solicitudes de instrumentos de participación política en cualquiera de sus etapas, durante el periodo comprendido del veintiuno de marzo al diecinueve de abril de dos mil veinte.

La suspensión decretada fue ampliada en tres ocasiones a través de las diversas determinaciones **IEE/CE18/2020**, **IEE/CE20/2020** e **IEE/CE23/2020**.

Posteriormente, el doce de junio de la presente anualidad, este órgano superior de dirección emitió el acuerdo de clave **IEE/CE26/2020**, por el que se aprobó una Estrategia para el retorno a las actividades a las actividades presenciales del Instituto Estatal Electoral y se autorizó la reanudación de plazos y términos de las actuaciones suspendidas, con excepción, entre otras, de las relacionados con los instrumentos de participación política radicados bajo los expedientes de claves **IEE-IPC-07/2020** e **IEE-IPC-08/2020**, al estimar que de continuar con su trámite, conllevaría *“la necesidad de pronunciarse en relación al periodo que comprenderá la fase siguiente de captación de apoyo ciudadano, misma que no podrá ser desahogada hasta que las circunstancias de riesgo hayan sido mitigadas, por lo que no se tendrían las condiciones necesarias para realizar pronunciamiento alguno al respecto”* y, por tanto, se amplió la suspensión ordenada por acuerdo de clave **IEE/CE17/2020** hasta el treinta de junio de la presente anualidad, o bien, *“cuando las condiciones de riesgo epidemiológico en la entidad permitan retomar las actividades al aire libre y en grupos de personas, aunado a las disposiciones que emita la autoridad gubernamental en materia de sondeos y encuestas dentro del territorio de la entidad, en cuyo caso este órgano superior de dirección emitirá la determinación respectiva que autorice el reinicio del cómputo de los plazos suspendidos”*.

Con vista en lo reseñado en el párrafo precedente, el veintinueve de junio de dos mil veinte, a través del acuerdo **IEE/CE32/2020**, se determinó ampliar de nueva cuenta la suspensión de actividades y actuaciones de dicho ente público que impliquen movilidad e interacción de personas en espacios públicos de la entidad hasta el quince de julio ulterior, incluidas las relativas a los expedientes en que se actúa, al estimarse por parte de este órgano superior de dirección que subsistían los hechos y razones expuestas en la diversa **IEE/CE26/2020**.

Finalmente, el catorce de julio de la presente anualidad, este órgano colegiado de dirección emitió el acuerdo de clave **IEE/CE34/2020**, en el que, entre otros, ordenó reanudar el cómputo de los plazos y términos de actuaciones del Instituto Estatal Electoral respecto de los instrumentos de participación política radicados en los expedientes de clave **IEE-IPC-07/2020** e **IEE-IPC-08/2020**, sin que ello implicara que se autorizara la realización de actividades que conlleven trabajo de campo o interacción de personas, puesto que tal decisión sería tomada en el momento en que se estudiara la procedencia de los mecanismos intentados.

13.4.6. De la suspensión y reanudación de censos y encuestas. El treinta y uno de marzo pasado, el Secretario de Salud Federal, atendiendo a lo acordado por el Consejo de Salubridad General, mediante acuerdo determinó medidas extraordinarias para atender la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor generada por el SARS-CoV2, COVID-19, en cuyo artículo Primero, numeral VII, se dispuso que se deberían posponer, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción (cara a cara) entre las mismas.

Asimismo, a través del acuerdo **064/2020** emitido por el Gobernador del Estado, se establecieron diversas medidas, entre ellas, la suspensión de todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio estatal que involucren la movilización de personas y la interacción física entre las mismas y se determinó la vigencia de dichas medidas hasta el día treinta de mayo del presente año.

Ahora bien, el diecisiete de julio del año en curso se publicó en el Diario Oficial de la Federación la determinación por la que el Secretario de Salud Federal, al estimar que *“la recopilación de información por medio de encuestas, censos y levantamiento de precios es importante para contar con información confiable y oportuna sobre el comportamiento de los precios al mayoreo en los mercados nacionales e internacionales, de productos agrícolas, pecuarios y pesqueros”* acordó reanudar todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional que involucren la movilización de personas y la interacción física entre las mismas, para lo cual deberá observarse el Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en la generación de Información Estadística y Geográfica²², que señala, en lo que interesa, las siguientes medidas de prevención²³:

A. Medidas de higiene

- I. **1.** Lavarse las manos frecuentemente con jabón y agua (de 10 a 20 veces diarias), al llegar de la calle, periódicamente durante el día, después de tocar áreas de uso común, después de ir al baño y antes de comer. Usar, preferentemente, jabón líquido. **2.** El uso de gel

²² Y que por consiguiente son realizados por personas servidoras públicas o personal contratado bajo un régimen de prestación de servicios de derecho civil por alguna de las autoridades competentes en dicha materia.

²³ Consultables a fojas 26 a 44 del Lineamiento precisado. Consultable en https://coronavirus.gob.mx/wp-content/uploads/2020/07/Lineamiento_para_mitigacion_COVID19_InfoEyG_GENERICO.pdf

antibacterial con base alcohol mayor al 60% cuando no se tenga la oportunidad de lavarse las manos con agua y jabón. **3.** Uso cubrebocas (desechable o lavable) para cuando se tenga que movilizar por espacios públicos. **4.** Cubrirse la nariz y la boca con un pañuelo desechable o con el ángulo interno del brazo, al toser o estornudar aun usando cubrebocas. En caso de tener sintomatología respiratoria es necesario lavarse las manos después de limpiarse la nariz. **5.** Nunca escupir en el suelo. Si es necesario escupir, hacerlo en un pañuelo desechable, tirarlo a la basura y lavarse las manos. **6.** No tocarse nariz, boca y ojos con las manos sucias. **7.** No saludar de beso, mano o abrazo. **8.** Lavar y/o planchar frecuentemente el uniforme institucional: chaleco, sombrero y mochila. **9.** Se sugiere recogerse el cabello para quienes lo tengan largo, así como rasurarse el bigote y la barba. **10.** Evita portar llaves, aretes, anillos u otros objetos de metal, para impedir que el virus se deposite en esos objetos. **11.** En una bolsa de plástico guardar cualquier desecho y tirar al concluir la jornada.

- II. Lavado de manos frecuente con agua y con jabón.** Es importante lavarse las manos con la técnica correcta ya que el virus SARS-CoV2 sobrevive en superficies lisas que tocamos con las manos; manteniendo por ese tiempo su capacidad de contagiar y utilizar agua y jabón, contribuye a evitar el contagio.
- III. Gel antibacterial con base alcohol mayor al 60%.** Durante el trabajo de campo es posible que no se tenga acceso a agua que permita el frecuente lavado de manos, por ello, las instituciones procurarán proporcionar semanalmente una dotación de gel antibacterial con base alcohol mayor al 60% al personal de campo.
- IV. Uso del cubrebocas.** El uso del cubrebocas es un buen auxiliar si se combina con el correcto lavado de manos, por lo que su uso será obligatorio durante las labores de campo.
- V. Estornudo de etiqueta.** Al toser o estornudar, cubrirse la nariz y la boca con el ángulo interno del brazo o, con un pañuelo desechable (después tirar el pañuelo y lavar las manos).
- VI. No escupir en el suelo.** Nunca escupir en el suelo. Si es necesario escupir, hacerlo en un pañuelo desechable, tirarlo a la basura y lavarse las manos.
- VII. No tocarse nariz, boca y ojos con las manos sucias.** Por el mecanismo de contagio del coronavirus, que puede estar activo en diversas superficies durante varias horas, al tocar las superficies con las manos y posteriormente llevarlas a zonas que tiene mucosas, es decir, boca, nariz y ojos, esto favorece el contagio del virus.

- VIII. Indumentaria.** El personal que realiza entrevistas en campo debe portar el uniforme correspondiente a su institución, conforme lo determine cada dependencia. Se deberá lavar y/o planchar frecuentemente la indumentaria, de preferencia después de cada uso ya que el virus puede permanecer hasta 12 horas. Adicionalmente después del lavado, se deberá planchar el chaleco a una temperatura de 70°C por al menos cuatro segundos para garantizar la inactivación del virus y la correcta presentación ante los informantes. En el caso elementos del uniforme elaborados con telas impermeables, se pueden desinfectar antes de cada uso con una solución desinfectante, o bien utilizando un trapo húmedo con agua y jabón. Evitar el uso de accesorios como relojes, pulseras y demás, ya que impiden un correcto lavado de manos o uso del gel antibacterial.
- IX. Equipamiento informático.** El equipamiento informático que recibe el personal que realiza trabajo de campo para la recolección de información generalmente es un Dispositivo de Cómputo Móvil (DCM) y si corresponde accesorios como cargadores o USB, los cuales son de uso diario y son manipulados con mucha frecuencia con las manos, por lo que la correcta limpieza y desinfección de este equipamiento resulta imprescindible. Para realizar la limpieza, se deben de utilizar una tela con tratamiento antipelusa o de microfibra, ligeramente humedecida y con ella retirar la suciedad que pudiera tener el equipo y posteriormente, para desinfectar se deberá lavar las manos y repetir el procedimiento con una solución desinfectante como por ejemplo alcohol al 70%. Adicionalmente, **se deberá evitar compartir el equipamiento informático con el objetivo de que no sea tocado por más personas. El procedimiento se deberá realizar también para los teléfonos celulares tanto institucionales como personales. En los casos en los que se requiera que alguna persona manipule el equipo informático o la USB (soporte informático, transferencia de información, supervisión de avance), se deberá realizar la limpieza del equipo y el lavado de manos antes y después del procedimiento, ya sea con agua y jabón o con alcohol gel.** En el caso de equipamiento especializado (como por ejemplo para el levantamiento de información geográfica), se deberá realizar la sanitación de los equipos de acuerdo a sus características y especificaciones del fabricante.
- X. Manejo de materiales impresos** Para los casos en los que se requiera utilizar instrumentos impresos en papel para la realización de actividades en campo (cuestionarios, cartografía, etc.), se deberán tomar precauciones en la manipulación de este material.

XI. Traslados. Se deberá evitar, en la medida de lo posible, el uso del transporte público, ya que es preferible que el personal se transporte solo, ya sea caminando, en bicicleta, motocicleta o automóvil propio o bien empleando los vehículos institucionales. De no poder transportarse solo, el personal podrá optar por un transporte privado compartido, buscando la participación del menor número de personas y procurando coincidir con las mismas personas en cada viaje, durante el viaje se deberá tener buena ventilación, preferentemente con las ventanas abiertas y no dar la cara uno a otro durante el traslado, así como hacer uso del cubrebocas.

B. Recorrido de manzanas o localidades

- I. Aviso a autoridades.** Las unidades administrativas, apoyadas por las áreas operativas y personal en campo en materia de coordinación y comunicación, buscarán comunicar a las autoridades federales, estatales, municipales y locales, los objetivos y las características de los operativos, especificando actividades, áreas de cubrimiento, rutas y programas de trabajo, así como las medidas de mitigación y prevención que realiza para desarrollo de sus actividades. Como se realiza en cada operativo, pero en particular en el contexto de la epidemia de COVID-19, el personal deberá atender las indicaciones de la Secretaría de Salud, Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, Policía Federal, Policía Estatal o Municipal en zonas con conflictos sociopolíticos, de delincuencia u otro tipo de riesgo.
- II. Cubrebocas.** Aun durante el recorrido de manzanas o localidades que no implica el contacto directo con los informantes, el personal deberá portar el cubrebocas en todo momento, con excepción de recorridos prolongados en zonas rurales no habitadas.
- III. Sana distancia con transeúntes.** Durante el recorrido de manzanas o localidades, el personal buscará mantener una distancia de al menos 1.5 metros con los transeúntes, evitando circular en sentido contrario a las personas que transitan por las vialidades o senderos, y de presentarse ese caso buscar mantener en la distancia mínima establecida.
- IV. Acompañamiento.** Aun durante el recorrido de manzanas o localidades que no implica el contacto directo con los informantes, estará prohibido que el personal operativo se haga acompañar por personas ajenas a la institución a la que pertenece, en particular, queda prohibido el acompañamiento infantil en las labores en campo.

V. Recorridos en brigadas Los recorridos de áreas en brigadas deberán mantenerse al mínimo indispensable, únicamente para áreas con accesos restringidos y riesgos por cuestiones de seguridad. Se priorizará el uso de vehículos oficiales para este tipo de recorrido, manteniendo la sana distancia para los traslados.

C. Levantamiento de información.

- I. Comunicación con los informantes.** Conforme a lo establecido por cada institución, el personal deberá portar su uniforme institucional y la credencial que lo acredita como servidor público. Al iniciar el contacto con los informantes, sea en viviendas particulares, viviendas colectivas, establecimientos económicos u agencias gubernamentales, el personal deberá presentarse y acreditarse, explicando los motivos de su visita. En caso de ser necesario, explicará a los informantes que su institución continúa con su actividad de generación de información estadística y ha tomado medidas específicas para la protección y seguimiento de su personal en el marco de la epidemia de COVID19.
- II. Cubrebocas.** El uso del cubrebocas será obligatorio para el personal en todo momento que se tenga contacto con los informantes para la recolección de información estadística y geográfica. En el contexto de la epidemia de COVID19, las y los entrevistadores presentarán a los informantes la credencial, y únicamente en el caso que el informante así lo solicite, el o la entrevistadora retirará su cubrebocas parcialmente para que se puede corroborar la coincidencia de la fotografía con la credencial. Para ello, tomará un extremo del cubrebocas y lo desprenderá sin quitarlo completamente, de manera que el informante pueda ver su rostro, previo a ello, se aplicará gel antibacterial y durante el procedimiento deberá permanecer a más de 2.5 metros del informante.
- III. Sana distancia con informantes.** Uno de los aspectos esenciales que en el marco de la epidemia de COVID19 se deberá reforzar durante el levantamiento de la información es la sana distancia con los informantes. En todo momento que se interactúe con los informantes, los entrevistadores o recolectores de información deberán mantener una distancia de al menos 2.5 metros de distancia. Inclusive, se podrá señalar a los informantes la posibilidad de responder desde su ventana, balcón o a través de una reja, o en el caso de establecimientos a través de una ventanilla de atención.

- IV. **Acompañamiento** Queda prohibido que el personal operativo se haga acompañar por personas ajenas a su institución, en particular queda prohibido el acompañamiento infantil en las labores en campo.
- V. **Levantamiento de información en brigadas.** El levantamiento de información en brigadas mantendrá al mínimo indispensable, únicamente para áreas con accesos restringidos y riesgos por cuestiones de seguridad. Se priorizará el uso de vehículos oficiales para este tipo de recorrido, manteniendo la sana distancia para los traslados, y buscando que la menor cantidad posible de personal participe en este tipo de operativos.
- VI. **Alimentación y pagos.** Se sugiere comer preferentemente en lugares que tengan baños y donde se puedan lavar las manos antes y después de comer. No compartir alimentos, trastes o botellas con líquidos. Se recomienda también favorecer el uso de medios electrónicos para realizar pagos y en caso de efectivo tratar de pagar importes exactos. Posteriormente lavarse las manos o bien usar gel antibacterial.

D. Población vulnerable

- I. **Comunicación con los informantes.** Conforme a lo establecido por cada institución, el personal deberá portar su uniforme institucional y la credencial que lo acredita como servidor público. Al iniciar el contacto con los informantes, sea en viviendas particulares, viviendas colectivas, establecimientos económicos u agencias gubernamentales, el personal deberá presentarse y acreditarse, explicando los motivos de su visita. En caso de ser necesario, explicará a los informantes que su institución continúa con su actividad de generación de información estadística y ha tomado medidas específicas para la protección y seguimiento de su personal en el marco de la epidemia de COVID19.

13.4.7. Procedimiento para la captación de respaldo ciudadano y riesgo sanitario. A fin de analizar si la captación de respaldo ciudadano requerido por la Ley de Participación Ciudadana implica algún riesgo para la salud de las personas que intervengan en dicha actividad, enseguida se realiza un estudio del procedimiento previsto para tal efecto en los Lineamientos de Apoyo Ciudadano²⁴:

²⁴ En sus artículos 18 al 23.

A. Captura

- I. Las y los solicitantes del mecanismo participativo, a través de sus auxiliares/gestores, deben recabar el respaldo ciudadano a través de la aplicación móvil, realizando los siguientes pasos:
 - a. Identificará visualmente y seleccionar en la aplicación móvil dentro del catálogo de tipos de credenciales, el tipo de credencial que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo a la o el solicitante;
 - b. Capturará mediante fotografía el anverso y reverso de la credencial para votar de la o el ciudadano que brindó su apoyo;
 - c. La aplicación móvil procedió al reconocimiento óptico de caracteres de las imágenes capturadas de la credencial para votar;
 - d. Procederá a solicitar a la persona que brinda su apoyo la autorización para la Captura de la fotografía de su rostro a través de la aplicación móvil, de obtenerlo procederá a la captura correspondiente en el dispositivo que detectará de manera automática los rasgos de la persona y tomará la fotografía. Esta captura es obligatoria para continuar con el proceso de captación de apoyo; y
 - e. Finalmente, mostrará a quien brinda su apoyo el aviso de privacidad del Instituto Nacional Electoral; y solicitará a quien brindó su apoyo, que ingrese su firma autógrafa a través de la aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo; y
 - f. Realizado lo anterior, las o los auxiliares guardaron en la aplicación móvil el registro del apoyo ciudadano obtenido.

B. Envío

- I. Mediante una conexión a internet, las y los auxiliares realizarán el envío de los registros de apoyo ciudadano recabado al servidor central del Instituto Nacional Electoral, a través de la funcionalidad de envío de datos de la aplicación informática.
- II. Una vez recibida la información en el referido servidor, el sistema informático emitirá un acuse de recibo a la o el solicitante y a la o el auxiliar/gestor, que contiene los datos del apoyo ciudadano que habían sido cargados al sistema; señalando la información siguiente:
 - a. El número de envíos; y
 - b. En su caso, los registros pendientes de enviar.

Asimismo, el mencionado sistema mostrará el número de registros enviados exitosamente, así como la noticia de remisión del acuse respectivo a la cuenta de correo electrónico registrada.

C. Conclusión

Una vez examinado el procedimiento previsto en los Lineamientos de Apoyo, se tiene que la captación de respaldo ciudadano mediante la aplicación informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral necesariamente implica que, al menos:

- a) Quien preste su apoyo exhiba su credencial para votar a una distancia lo suficientemente cercana para que en el celular o dispositivo móvil a emplearse para tal fin alcancen a distinguirse en forma nítida la información alfanumérica y las imágenes contenidas en dicha credencial;
- b) De portar cubrebocas, quien brinde su apoyo deba retirárselo momentáneamente para que la persona auxiliar/gestor tome una fotografía de su rostro;
- c) Una vez hecho lo anterior, la persona que preste su apoyo debe tocar con su dedo el celular o dispositivo móvil a fin de estampar en él su firma.

Como puede observarse, los pasos anteriores, que resultan indispensables para la válida captación del respaldo ciudadano, son incompatibles con las medidas mínimas de seguridad ordenadas por la autoridad sanitaria nacional en el Lineamiento general para la mitigación y prevención de COVID-19 en la generación de Información Estadística y Geográfica (evitar compartir equipo informático; evitar la aglomeración de personas; mantener distancia mínima de al menos 2.5 metros con las personas encuestadas; evitar el retiro de cubrebocas, y limitación de recolección de información en brigadas, entre otros), lo que en la óptica de este Consejo Estatal revela un elevado nivel de riesgo epidemiológico que dicha actividad implica.

13.4.8. Estado que guarda el avance de la pandemia. Conforme a lo señalado en el comunicado de prensa de treinta y uno de julio de los corrientes, identificado con el folio **CCS/9543** de la Coordinación de Comunicación Social de Gobierno del Estado de Chihuahua²⁵, con vista en el informe dado a conocer por la Secretaría de Salud local, en la entidad se registraban 8,121 (ocho mil ciento veintiún) casos confirmados de COVID-19 y 915 (novecientas quince) defunciones, precisándose que de los 125 (ciento veinticinco) nuevos casos registrados en las últimas veinticuatro horas, 75 (setenta y cinco) corresponden a Juárez.

Enseguida, el uno de agosto, mediante comunicado de prensa identificado con el folio **CCS/9553**, la Coordinación de Comunicación Social del Estado de Chihuahua²⁶ refiere que la Secretaría de Salud local reportó 13 (trece) fallecimientos y 106 (ciento seis) casos confirmados en las últimas veinticuatro horas²⁷, con lo que las cifras de casos confirmados de la enfermedad causada por el virus SARS-CoV2 llegó a 8,227 (ocho mil doscientos veintisiete), de los cuales 4,581 (cuatro mil quinientos ochenta y uno) corresponden a Juárez, esto es, el 55.68% del total; mientras que del total de 928 (novecientas veintiocho) fallecidos en esta entidad, 669 (seiscientos sesenta y nueve) se registraron en Juárez, es decir, el 72.09% del total.

Luego, es importante resaltar que de conformidad a lo previsto por el acuerdo de clave **SS/SEM/007/2020**²⁸, emitido por el Secretario de Salud Local, mediante el que se establecieron dos regiones en esta entidad federativa, y se determinó que a partir del día veintidós de junio de la presente anualidad, las regiones 1 y 2 se encontrarán en el color naranja de la semaforización delimitada por las autoridades federales y locales de la materia, hasta en tanto se emita un nuevo instrumento que defina las etapas correspondientes en el semáforo sanitario; y toda vez que ello no ha acontecido, es que hasta el día de hoy, **el estado de Chihuahua continúa en color naranja.**

En ese sentido, de acuerdo con la Estrategia de la Secretaría de Salud de Gobierno Federal para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas en cada entidad federativa; los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas

²⁵ Consultable en <http://www.cambio.gob.mx/spip.php?article16942>

²⁶ Visible en: <http://www.cambio.gob.mx/spip.php?article16954>

²⁷ De los cuales 33 (treinta y tres) corresponden a Ciudad Juárez.

²⁸ En la liga http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/periodicos/po50_2020_.pdf

emitidos por la Secretaría de Economía Federal; y la Estrategia del Poder Ejecutivo Local para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas en la entidad, la semaforización en esta entidad implica la realización de las siguientes actividades:

TABLA D				
Actividades/Color	Rojo	Naranja	Amarilla	Verde
Esenciales: Salud, agricultura, obra pública, estancias infantiles, servicios básicos, alimentación, minería, construcción	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia
Servicios terapéuticos de rehabilitación y atención para personas con discapacidad y enfermedades discapacitantes (Público, privado y OSC)	Aforo: 100% con sanitización posterior a la atención y sin sala de espera, con cita previa	Aforo: 100% con sanitización posterior a la atención y sin sala de espera, con cita previa	Aforo: 100% con sanitización posterior a la atención y sin sala de espera, con cita previa	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia
Nuevas esenciales: Manufactura aeroespacial y automotriz	Aforo: 30% Medidas preventivas y sana distancia	Aforo: 50% Medidas preventivas y sana distancia	Aforo: 80% Medidas preventivas y sana distancia	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia
No Esenciales: Industria	Suspendidos	Aforo: 30% Medidas preventivas y sana distancia	Aforo: 60% Medidas preventivas y sana distancia	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia
Hoteles	Aforo: 15% Sin áreas comunes, medidas preventivas y de sana distancia	Aforo: 30% Medidas preventivas y sana distancia. Uso exclusivo de elevadores para personas con discapacidad	Aforo: 60% Medidas preventivas y sana distancia. Uso exclusivo de elevadores para personas con discapacidad	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia
Restaurantes	Cerrados al público, funcionando solo con servicio de comida para llevar y/o servicio a domicilio	Aforo: 50% Sin áreas infantiles y con medidas de sana distancia.	Aforo: 75% Sin áreas infantiles y con medidas de sana distancia	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia
Spas, estéticas, consultorios médicos no esenciales y resto de consultorios (excepto dentales)	Suspendidos	Aforo: 50% Con sanitización posterior a la atención y sin sala de espera, con cita previa; uso exclusivo de elevadores para personas con discapacidad	Aforo: 80% Con sanitización posterior a la atención y sin sala de espera, con cita previa; uso exclusivo de elevadores para personas con discapacidad	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia en sala de espera
Consultorios dentales	Únicamente atención de urgencias (situaciones que pongan en grave riesgo la vida o salud de las personas)	Únicamente atención de urgencias (situaciones que pongan en grave riesgo la vida o salud de las personas)	Aforo: 50% Con medidas de sana distancia	Atención normal con medidas preventivas
Salones de eventos, bares, centros nocturnos, área de bar de restaurantes, balnearios, reuniones privadas	Suspendidos	Suspendidos	Aforo: 30% Sin áreas infantiles, sin eventos infantiles	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia
Casinos	Suspendidos	Suspendidos	Suspendidos	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia

TABLA D				
Actividades/Color	Rojo	Naranja	Amarilla	Verde
Comercios, locales, ambulantes y semifijos	Suspendidos	Aforo: 30% Con medidas de sana distancia, y en el caso de ambulantes y semifijos preservar una distancia mínima de 2 metros entre cada puesto	Aforo: 60% Con medidas de sana distancia, y en el caso de ambulantes y semifijos preservar una distancia mínima de 2 metros entre cada puesto	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia
Comercios dentro de centros comerciales	Suspendidos	Suspendidos	Aforo: 50% Medidas preventivas y sana distancia, sin áreas infantiles	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia
Museos, teatros, iglesias, centros de culto, centros deportivos cerrados, cines centros culturales	Suspendidos	Suspendidos	Aforo: 50% Sin áreas infantiles y con medidas de sana distancia	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia
Parques, plazas, zonas ecoturísticas, centros deportivos abiertos	Suspendidos	Aforo: 50% Sin áreas infantiles y con medidas de sana distancia	Aforo: 80% Sin áreas infantiles y con medidas de sana distancia	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia
Personas vulnerables	Aislamiento	Aislamiento	Salida del resguardo por horarios y con medidas preventivas estrictas	Retorno a las actividades con medidas preventivas
Asociaciones civiles	Suspendidas	Aforo: 30% con medidas preventivas y de sana distancia	Aforo: 60% con medidas preventivas y de sana distancia	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia
CERESOS, estancias de adultos y asilos	Aislamiento	Aislamiento	Aforo de visitantes reducido al 50% con medidas preventivas y de sana distancia	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia
Escolares y academias	Suspendidos	Suspendidos	Suspendidos	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia
Servicios de atención gubernamental y oficinas administrativas esenciales	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia	Aforo: 100% Medidas preventivas y sana distancia
Servicios de atención gubernamental y oficinas administrativas NO esenciales	Aforo: 30% Sin actividades que impliquen contacto directo con el público	Aforo: 50% Medidas preventivas y de sana distancia	Aforo: 80% Medidas preventivas y de sana distancia	Aforo: 100% Medidas preventivas y de sana distancia

13.4.9. Ponderación y determinación²⁹

En ocasiones en los sistemas jurídicos complejos, como el Sistema Jurídico Mexicano, se presentan colisiones o contradicciones entre normas de distintos órdenes normativos que para su solución requieren la aplicación de los métodos tradicionales, pues se parte del criterio jurídico de contradicción, conforme al cual dos normas incompatibles no pueden ser ambas válidas,

²⁹ Para la explicación sobre el ejercicio de ponderación de derechos fundamentales y principios rectores, se emplea el texto de Francisco Castellanos publicado en la revista *Justicia Electoral*. Castellanos Madrazo, José Francisco, 2009. *El ejercicio de ponderación entre los derechos fundamentales y las prerrogativas políticas en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a propósito de la acción de inconstitucionalidad 4/2009, en la que se impugnaron diversas normas de la ley electoral del estado de Querétaro)*. Justicia Electoral. Vol 1. Num. 4. pp 215-227.

imperando siempre desde la jerarquía la superior sobre la inferior; la posterior sobre la anterior; y la especial sobre la general.

Sin embargo, un supuesto diverso e inusual ocurre cuando al realizar el ejercicio de contraste, se advierten contradicciones entre dos derechos fundamentales o principios constitucionales³⁰ que en apariencia se encuentran en contraposición, puesto que ambos se ubican en la misma jerarquía normativa.

En la hipótesis descrita es que se actualiza la colisión entre principios, la cual requiere un tratamiento especial que implica la utilización de un criterio metodológico diverso, que ha sido denominado por la doctrina como "ponderación", el cual permite solucionar los casos en los que se presenta una incompatibilidad derivada de la colisión de dos principios, que al participar ambos de la naturaleza suprema de la Constitución, conservan la misma jerarquía.

En esos términos, la ponderación es considerada una actividad mediante la cual se sopesan dos principios que entran en colisión en un caso concreto para determinar cuál de ellos tiene un peso mayor en las circunstancias específicas y, por tanto, cuál de ellos envuelve la solución para ese caso.

Ahora bien, dicha ponderación se realiza entre dos principios en conflicto, cuyos supuestos de hecho se superponen parcialmente, es decir, no hay relaciones de especialidad entre dichos principios, porque por hipótesis se trata de principios expresados en un mismo documento normativo, del mismo rango jerárquico.

Así, mediante la ponderación se establece una jerarquía axiológica entre los principios en conflicto, la cual consiste en una relación valorativa establecida por el intérprete a través de un juicio de valor, y como resultado de la valoración, el principio considerado superior en dicha jerarquía valorativa, desplaza al otro y resulta aplicable.

³⁰ En adelante se denomina en forma indistinta a los derechos fundamentales y a los principios constitucionales como "principios".

Además, esa jerarquía valorativa no es establecida en abstracto para todos los casos, sino que su aplicación necesariamente debe ser al caso concreto, estableciendo con ello una jerarquía móvil, determinando qué principio prevalecerá, ocurriendo la imprevisibilidad de la solución del mismo conflicto en casos posteriores.

En ese sentido, si los principios entran en colisión en su aplicación a un caso concreto, debe procederse a establecer alguna preferencia aplicativa entre ambos, esto es, deben jerarquizarse mediante algún criterio: a saber, un juicio de valor.

Ahora bien, en la especie, esta autoridad electoral advierte que de aprobar en este momento el inicio de la captación de respaldo ciudadano requerido para la procedencia del instrumento participativo petitionado, cuyo ámbito territorial corresponde al municipio de Juárez, podrían causarse severas e irreversibles afectaciones al derecho a la salud de las personas que participen en dicha actividad, a saber, personal de las personas promoventes que recolecten el respaldo ciudadano y la ciudadanía que lo otorgue³¹, máxime que la demarcación en la que debe desarrollarse la captación es la más afectada a nivel estatal por la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2, concentrando más del 55% del total de los casos confirmados de contagio y el 72.09% de los fallecimientos registrados.

Asimismo, se estima que de autorizarse el inicio de la captación de apoyo ciudadano en el momento actual de la pandemia en el municipio de Juárez, podría verse comprometido el derecho a la participación ciudadana, en razón de que, al encontrarse vigentes diversas medidas que jurídica y materialmente reducen la movilidad de las personas³² y la concentración de las mismas en el espacio público³³, la posibilidad de captar el número mínimo de apoyos válidos requeridos por la Ley se vería igualmente reducido, lo que podría incluso hacerlo nugatorio.

³¹ Como se expuso en el apartado **13.4.7**, la recolección de respaldo ciudadano necesariamente implica interacción de personas a una distancia muy próxima, así como el contacto compartido, continuo y prolongado de dispositivos electrónicos que, para cumplir el requisito de Ley, no deberán de ser inferior a **54,895** ocasiones.

³² De conformidad con el acuerdo **089/2020** del Titular del Poder Ejecutivo Local, durante la vigencia de la semaforización en color naranja, los vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, incluidos los especializados, así como los automóviles y vehículos de servicio particular, sólo podrá utilizarse el 50% de su capacidad.

³³ En términos del diverso acuerdo **083/2020** del Gobernador Constitucional del Estado, el funcionamiento y operación de museos, teatros, iglesias, centros de culto, centros deportivos cerrados, cines centros culturales, comercios dentro de centros comerciales, así como de escuelas y centros académicos se encuentra suspendidos; mientras que tratándose de comercios, locales, ambulantes y semifijos, así como de asociaciones civiles el aforo se encuentra limitado al 30% de su capacidad; en tanto que los restaurantes y los parques, plazas, zonas ecoturísticas, centros deportivos abiertos, solo pueden contar con un aforo que no supere el 50% de aforo total.

En tal virtud, a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales a la salud y la participación ciudadana de las personas promoventes del instrumento de mérito en particular y de la ciudadanía del municipio de Juárez en general, este Consejo Estatal estima conforme a Derecho **reservar la determinación del periodo para la captación de apoyo ciudadano de los mecanismos de participación política radicados en los expedientes en que se actúa hasta el quince de agosto del año en curso**, o bien, cuando las condiciones de riesgo epidemiológico en el municipio de Juárez, permitan desarrollar con seguridad dicha actividad.

Así, a juicio de esta autoridad comicial local, la solución planteada es la que permite la satisfacción de los dos derechos fundamentales relevantes al presente asunto³⁴, en tanto que garantiza la salud de las personas implicadas y conserva la materia del presente procedimiento, al diferir el momento de inicio de la captación de respaldo ciudadano a uno en que existan las condiciones fácticas necesarias para el adecuado desarrollo de dichas actividades.

DÉCIMO CUARTO. Implicaciones derivadas de la determinación de la procedencia de las solicitudes de inicio y la reserva respecto de la captación de respaldo ciudadano. Resta señalar que al haberse decretado la acumulación de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política radicados en los expedientes de clave **IEE-IPC-07/2020** e **IEE-IPC-08/2020**, la procedencia de aquellas, el uso de la pregunta que habrá de emplearse para la captación del respaldo ciudadano, la recolección de éste a través de la aplicación móvil diseñada por el Instituto Nacional Electoral y la reserva de la determinación del periodo en que habrá de verificarse tal actividad, lo procedente es:

- I. Prevenir a las personas promoventes de los instrumentos participativos de mérito, por conducto de sus representantes comunes, a fin de que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, contado a partir de la notificación de la presente determinación, designen a un representante común y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.

³⁴ A la par de que mantiene la vigencia de los principios rectores de la función electoral y de la participación ciudadana, en tanto que busca evitar situaciones conflictivas derivadas de la colisión de los derechos en análisis, a la par de buscar la máxima participación de la ciudadanía del municipio de Juárez.

Lo anterior, con el apercibimiento que de no observar lo solicitado o no designar de común acuerdo a la persona que habrá de detentar la representación común, se tendrá como representante común al primero de las o los firmantes de las solicitudes presentadas y como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en la solicitud de revocación de mandato más antigua.

- II. Prevenir a las personas promoventes para que, de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 y demás aplicables de la Ley de Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, emitan un Aviso de Privacidad, mismo que deberá ponerse a disposición de las ciudadanas y ciudadanos que, en su momento, pretendan aportar su firma en apoyo ciudadano para el inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato.
- III. Una vez hecho lo anterior, las personas promoventes, por conducto de la persona representante común, deberán dar cumplimiento al artículo 6 de los Lineamientos de Apoyo y proporcionar a esta autoridad comicial local:
 - a) Una cuenta de correo electrónico para autenticarse a través de Google o Facebook (requisito indispensable para el acceso y autenticación de la aplicación móvil y la plataforma); y
 - b) El aviso de privacidad que, en su caso, utilizarán las o los solicitantes para la obtención del respaldo ciudadano.
- IV. Instruir a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y la Dirección de Sistemas, ambas de este Instituto, a efecto de que realicen las gestiones necesarias y capaciten en forma remota a las personas promoventes del instrumento participativo de mérito, sobre el uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano y la utilización de la plataforma desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para ese fin.
- V. Instruir a la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales de este Instituto para que, en su momento, emita el Aviso de Privacidad a que hace referencia el apartado 13.3 de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente la acumulación de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política denominados revocación de mandato tramitadas bajo los expedientes de claves **IEE-IPC-07/2020** e **IEE-IPC-08/2020** del índice de esta autoridad comicial local, en los términos expuestos dentro del considerando **Noveno** de la presente resolución

SEGUNDO. Es procedente la solicitud de inicio del instrumento de participación política denominado **revocación de mandato** presentada por Catalina Castillo Castañeda, Dora Alicia Sedano vega y Esli Ávalos Chaparro; y Jesús Salaiz Ruedas, Luis Enrique González Villanueva, Ángel Eduardo González Guevara y Jaime Flores Aguirre; con la finalidad de someter a consideración de la ciudadanía del municipio de Juárez, la terminación anticipada del periodo de gestión del Presidente Municipal de dicha demarcación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo segundo de la Ley de Participación ciudadana; 30, último párrafo y 33, inciso f) del Lineamiento, **se aprueba el uso de la siguiente pregunta:**

¿Estás a favor de la revocación de mandato del ciudadano Héctor Armando Cabada Alvidrez, Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Juárez?

CUARTO. Conforme a lo previsto por el artículo 34 del Lineamiento, **la presente resolución hace las veces de constancia** para los efectos precisados por el artículo 22, segundo párrafo de la Ley de Participación Ciudadana.

QUINTO. Con fundamento en lo establecido por el artículo 35 del Lineamiento, **se aprueba el uso de la herramienta informática desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar los formatos de respaldo ciudadano y las copias de las credenciales** para votar con fotografía, a que se refiere el artículo 23 de la Ley de Participación Ciudadana, en formato digital.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana, **se determina en 54,895** (cincuenta y cuatro mil ochocientos noventa y cinco) el número de respaldos ciudadanos válidos que las personas promoventes de la solicitud de revocación de mandato del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juárez deberán captar para su procedencia.

SÉPTIMO. Por las consideraciones expuestas en el apartado 13.4 de la presente determinación, **se reserva la determinación del periodo para la captación de respaldo ciudadano hasta el quince de agosto de la presente anualidad**, o bien, cuando las condiciones de riesgo epidemiológico en el municipio de Juárez, permitan desarrollar con seguridad dicha actividad.

OCTAVO. Atendiendo a las determinaciones de las autoridades sanitarias federal y local se podrá ampliar o reducir los plazos y términos decretados en la presente.

NOVENO. Con fundamento en los artículos 24, inciso g) y 25 del Lineamiento, **se previene a las** y los ciudadanos Catalina Castillo Castañeda, Dora Alicia Sedano vega y Esli Ávalos Chaparro; y Jesús Salaiz Ruedas, Luis Enrique González Villanueva, Ángel Eduardo González Guevara y Jaime Flores Aguirre, a fin de que, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes, contado a partir de la notificación de la presente determinación, designen a un representante común y señalen domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que de no observar lo solicitado o no designar de común acuerdo a la persona que habrá de detentar la representación común, se tendrá como representante común al primero de las o los firmantes de las solicitudes presentadas y como domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en la solicitud de revocación de mandato radicada en el expediente **IEE-IPC-07/2020**, por las razones expresadas en el apartado 9.3 de esta resolución.

DÉCIMO. Se **previene a las personas promoventes para que**, de conformidad con los artículos 15, 16 y 17 y demás aplicables de la Ley de Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, emitan un Aviso de Privacidad, mismo que deberá ponerse a disposición de las ciudadanas y ciudadanos que, en su momento, pretendan aportar su firma en apoyo ciudadano para el inicio del instrumento de participación política denominado revocación de mandato.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez realizado lo precisado en los resolutivos **NOVENO** y **DECIMO** de esta resolución, las personas promoventes, por conducto de su representante común, deberán dar cumplimiento al artículo 6 de los Lineamientos de Apoyo.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos del artículo 5 de los Lineamientos de Apoyo, **se instruye** a la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana y la Dirección de Sistemas, ambas del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que realicen las gestiones necesarias y capaciten en forma remota a las personas promoventes del instrumento participativo de mérito sobre el uso de la aplicación móvil para la captación de apoyo ciudadano y la utilización de la plataforma desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para ese fin.

Asimismo, atento a lo señalado en el apartado **13.3** y el considerando **Décimo Cuarto** de la presente determinación, **se instruye** a la Dirección de Transparencia y Protección de Datos Personales de dicho ente público para que emita el Aviso de Privacidad relacionado con los datos personales que, en su momento, esta autoridad comicial local tratará con motivo de la captación del respaldo ciudadano requerido por la Ley para la procedencia del mecanismo intentado.

DÉCIMO TERCERO. **Notifíquese** la presente determinación, vía electrónica y por conducto de su representante común, a las personas solicitantes de este mecanismo participativo; y por oficio al Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Juárez.

DÉCIMO CUARTO. **Comuníquese** al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua; **publíquese** en el Periódico Oficial del Estado y **notifíquese** en términos de Ley.

Así lo resolvió, **en lo general**, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral, por **mayoría** de votos a favor del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Claudia Arlett Espino; Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; y, con los votos en contra de los Consejeros Electorales: Saúl

Eduardo Rodríguez Camacho y Gerardo Macías Rodríguez; mismos que anunciaron voto particular. Resolviendo también, en la votación en lo particular del resolutivo séptimo, la aprobación de este último por **mayoría** de votos a favor del Consejero Presidente, Arturo Meraz González, y la Consejera y los Consejeros Electorales: Georgina Ávila Silva; Gilberto Sánchez Esparza; Saúl Eduardo Rodríguez Camacho; Gerardo Macías Rodríguez; y, con los votos en contra de las Consejeras Electorales: Claudia Arlett Espino y Fryda Libertad Licano Ramírez. Lo anterior, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de cuatro de agosto de dos mil veinte, firmando para constancia el Consejero Presidente y el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**

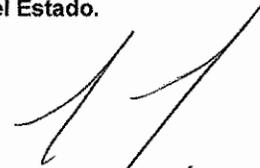


ARTURO MERAZ GONZÁLEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a cinco de agosto de dos mil veinte, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria, de cuatro de agosto de dos mil veinte. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado.



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. - Publicado el día 05 de agosto de dos mil veinte, a las 18:38 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



IGNACIO ALEJANDRO HOLGUÍN RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAMOS CONJUNTAMENTE LOS CONSEJEROS GERARDO MACÍAS RODRÍGUEZ Y SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL QUE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DENOMINADO REVOCACIÓN DE MANDATO, TRAMITADO BAJO LOS EXPEDIENTES IEE-IPC-07/2020 E IEE-IPC-08/2020.

Aunque en términos de la normativa aplicable pudiera entenderse que formalmente se tienen por cumplidos los requisitos que establece, con la consecuencia inherente de dictaminar la procedencia de inicio del instrumento de participación ciudadana denominado Revocación de Mandato, los suscritos consideramos que hay razones de índole constitucional, de principios rectores del proceso electoral y del derecho al sufragio, que lo hacen improcedente.

Previo a señalar esas razones, queremos establecer algunas cuestiones que dan contexto a nuestra postura.

Derecho humano a la participación ciudadana y su marco normativo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos¹. En consonancia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos², precisa que todos los ciudadanos deben gozar de derechos y oportunidades, como el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³ establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales de los que México sea parte, así como de las garantías para su protección.

¹ artículo 21, apartado 1.

² artículo 23, apartado 1, inciso a).

³ Artículo 1, primer párrafo.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado de Chihuahua⁴ señala que en el Estado se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Al respecto, la Ley Electoral del Estado⁵ establece que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos, así como para participar en los medios de consulta popular y demás mecanismos de participación ciudadana sobre temas trascendentales en el Estado, conforme a la Ley en la materia.

La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua⁶ dispone que son derechos de las personas que tienen la ciudadanía chihuahuense, como parte del derecho a la participación ciudadana, los siguientes:

- a) Votar en los procesos de participación política que sean convocados, así como en los procesos electorales;
- b) Hacer uso de los instrumentos de participación que a continuación se señalan, de manera enunciativa pero no limitativa:
 - i) Referéndum.
 - ii) Plebiscito.
 - iii) Iniciativa Ciudadana.
 - iv) Revocación de mandato.
- c) Integrar los órganos de participación que señala la Ley.

⁴ Artículo 4, noveno párrafo.

⁵ Artículo 4, primer párrafo.

⁶ Artículo 7.

- d) Recibir respuesta escrita, fundada y motivada a toda iniciativa, opinión, pregunta o consulta que realice, a través de los instrumentos de participación establecidos en esta Ley.
- e) Solicitar información en los términos de la Ley de Transparencia y demás legislación aplicable.
- f) Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de gobierno, en términos de la presente Ley y demás legislación aplicable.
- g) Promover la participación ciudadana en términos de la legislación aplicable.
- h) Formar organizaciones de colaboración o de fomento a la participación ciudadana.
- i) Las demás que se establezcan las leyes aplicables.

La normativa indicada⁷ enuncia que los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así como los Organismos Constitucionales Autónomos, fomentarán la cultura de participación ciudadana entre la población, destacando la importancia que esta tiene para la democracia como régimen político y como sistema de vida.

Asimismo, la ley⁸ en comento refiere que para solicitar el inicio de un instrumento de participación política se deberá presentar ante el Instituto, un escrito que cumpla ciertos requisitos de forma; en caso de que la solicitud adolezca de alguno, se prevendrá a los solicitantes con el apercibimiento que corresponda, para que en un plazo de tres días cumplimenten el requerimiento. Se revisará además la redacción de la propuesta de pregunta, que se plantee en términos objetivos y a manera de que sea respondida en sentido afirmativo o negativo. En su caso, el Instituto podrá replantear la redacción de la pregunta en acuerdo con el solicitante, para que se ajuste a lo previsto por ese ordenamiento.

⁷ Artículo 8 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua.

⁸ Artículos 20 a 33.

Igualmente, se precisa que dentro de los siguientes 10 días hábiles a la recepción de la solicitud, la autoridad correspondiente deberá *advertir la ausencia de impedimentos legales* para continuar con el trámite. Una vez constatado, se extenderá constancia de ello, notificándolo a la parte solicitante y se entregará el formato para recabar las firmas de respaldo.

El plazo para recabar firmas de respaldo será de 90 días naturales, contado a partir de que el Instituto entregue el formato respectivo; se mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado el inicio del proceso del instrumento respectivo y se hará del conocimiento de la ciudadanía a través de medios informativos para garantizar la máxima difusión de dichos instrumentos de participación. Concluido el plazo para la recolección de firmas, dentro de los siguientes cinco días hábiles, estas se deberán presentar al Instituto por la persona o personas que realizaron la solicitud.

Recibidas las firmas, el Instituto tendrá cinco días hábiles, para dictar el acuerdo de recepción y ordenar las diligencias necesarias para la revisión de requisitos. Si se determina que las firmas que acompañan una solicitud, tienen deficiencias, observaciones o inconsistencias, se hará del conocimiento de quien solicite para que manifieste lo que a su interés convenga.

Si resulta procedente la solicitud de trámite de un instrumento de participación ciudadana, el Instituto emitirá convocatoria a la ciudadanía, misma que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y, además, deberá difundirse por los medios de mayor alcance para conocimiento de la ciudadanía, deberá contener la fecha de expedición, fundamentos legales, el instrumento o mecanismo del que se trata, planteamiento del tema o materia, la pregunta a formularse en la consulta y la fecha en que habrá de verificarse la jornada de participación ciudadana, que se realizará dentro de los 90 días siguientes a la emisión de la convocatoria.

Por último, se establece que las jornadas de participación ciudadana podrán verificarse simultáneamente con una jornada electoral de cargos de representación popular, siempre y cuando se soliciten a más tardar 180 naturales antes de la jornada electoral.

Las solicitadas en año no electoral o treinta días después de la jornada electoral, se verificarán dentro de los 90 días siguientes de la emisión de la convocatoria.

Dentro de los 15 días naturales siguientes al cómputo y declaración de validez del instrumento de participación, el Instituto notificará a las autoridades correspondientes el resultado para los efectos a que haya lugar.

Se advierte de lo anterior, de manera relevante a efecto del planteamiento que haremos más adelante, que los instrumentos de participación ciudadana tienen una naturaleza optativa y contingente o no permanente, que requiere de un acto de voluntad de una persona ciudadana o grupo de estas, consistente en la presentación de una solicitud ante la autoridad, que deberá cumplir requisitos legales y, que una vez cumplidos estos, deberán legitimar su petición mediante la recolección de firmas de apoyo de la ciudadanía en términos de los parámetros porcentuales de ley y, sólo una vez que ello se verifique, procederá la emisión de una convocatoria a la participación ciudadana en una jornada de consulta sobre el tema que corresponda, en el caso concreto, para señalar si se está o no de acuerdo con revocar el mandato de un representante popular.

- **Reforma Constitucional en materia de Revocación de Mandato.**

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato, a saber:

i. *Artículo 35, fracción IX.* Establece como derecho de la ciudadanía, votar en los procesos de revocación de mandato del Presidente de la República; mediante votación libre, directa y secreta de la ciudadanía, el domingo siguiente a los noventa días posteriores a la convocatoria y en fecha no coincidente con las jornadas electorales, federal o locales.

ii. *Artículo 36, fracción III.* Son obligaciones del ciudadano de la República: votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley.

iii. *Artículo 41, Bases: V, Apartados: B, inciso c) y segundo párrafo; y C, primer párrafo; y VI, primer párrafo.* Establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen la Constitución y las leyes: para los procesos de revocación de mandato, en los términos del artículo 35, fracción IX, el Instituto Nacional Electoral deberá realizar aquellas funciones que correspondan para su debida implementación; en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución.

iv. *Artículo 116, segundo párrafo, fracción I, primer párrafo.* Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.

v. El artículo *transitorio Tercero*, refiere que, para efectos de la revocación de mandato a que hace referencia la Norma Fundamental, tanto a nivel federal como local, deberá entenderse como el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo a partir de la pérdida de la confianza⁹.

⁹ En términos similares, el artículo 53 de la Ley de Participación Ciudadana Local que indica que la Revocación de Mandato es el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de que se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten: I. La Titularidad del Poder Ejecutivo del Estado. II. Las Diputaciones locales. III. Las Presidencias Municipales. IV. Las Sindicaturas.

vi. El artículo *transitorio Sexto* dispone que las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local; establece los parámetros porcentuales para iniciar la revocación de mandato del Ejecutivo de los estados; que la jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y, que quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

El precepto transitorio en comento, establece también que las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a dicho Decreto, armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

- Principios fundamentales de la materia electoral

El artículo 41, tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

En el terreno político, estos principios implican que el elector debe quedar libre de ciertas formas explícitas de coacción. Las libertades elementales consisten en que¹⁰:

- a) El voto no se vea influido por intimidación ni soborno. Es decir, que el ciudadano no reciba castigo ni recompensa por su voto individual;
- b) Emita su voto en el escenario antes mencionado, garantizado por sus libertades públicas;
- c) Vote con pleno conocimiento de las propuestas políticas, derivado de una equitativa posibilidad de difusión de las propuestas de los partidos políticos.

¹⁰ Proceso Electoral. Manual. Pp. 14-15. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México. 2016

Por su parte, la autenticidad que debe caracterizar a las elecciones, implica que debe existir una estructura legal e institucional que conduzca a que su resultado coincida con la voluntad de los electores. Al mismo tiempo, exige que no exista ningún tipo de coerción u otros factores que distorsionen la voluntad de los ciudadanos. Para ello, las elecciones deben ser competidas, donde los electores pueden elegir entre diferentes opciones políticas, los votos deben ser contados adecuadamente y deben respetarse los derechos fundamentales necesarios para el ejercicio del voto, como libertad de expresión, de asociación, reunión y movimiento, acceso a la información y seguridad personal.

Igualmente, la periodicidad de las elecciones debe ser vista como la garantía de la constante renovación del poder público, mediante los cargos de elección popular, lo que implica la oportunidad de participar para decidir quiénes habrán de ser nuestros representantes, como mecanismo de control político para la evaluación de estos, a su vez, la posibilidad de ser electos e integrar los órganos del Estado.

El mismo artículo, Base V, Apartado A, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso b), de la Constitución General; 31, párrafo 2; y 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, segundo párrafo, de la Constitución Local; y 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescriben que serán principios rectores de la función electoral a cargo de las autoridades electorales los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad.

En lo que resulta relevante al presente asunto, resulta oportuno mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **P./J. 144/2005**, ha definido los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, en la forma siguiente:

Legalidad. La garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo

Imparcialidad. Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

Objetividad. Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma

Certeza. Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Asimismo, los artículos 41, Base I, segundo párrafo, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso a) de la Constitución Federal; 7, párrafo 2, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, primer párrafo de la Constitución Local; y 4, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado, establecen que el sufragio será universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible y deberá expresar la voluntad de la ciudadanía.

Relativo al *sufragio libre*, su principal componente es la vigencia efectiva de las libertades políticas; se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión, intimidación o coacción alguna. Para José Woldenberg y Ricardo Becerra “[d]urante un proceso electoral libre, los ciudadanos reciben los mensajes, sacan sus propias conclusiones de la confrontación pública y en lo íntimo hacen sus balances individuales.

Dichos principios respecto a la emisión del sufragio, respecto de la actuación del Instituto, son igualmente aplicables a los instrumentos de participación ciudadana, lo que conlleva mantener un estándar de garantía y vigilancia del mismo nivel que en la celebración de las elecciones. Lo anterior, de acuerdo con la tesis relevante de clave **XLIX/2016** y rubro:

MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DE VOTAR¹¹.

- Razones del voto en contra.

Estamos en contra de la declaración de procedencia de inicio del instrumento de participación ciudadana denominado Revocación de Mandato, pues ante la cercanía del inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, esto el próximo 1 de octubre de 2020¹², su activación podría producir las consecuencias siguientes:

- a) Violación a la regla constitucional relativa a que la revocación de mandato no debe celebrarse durante un proceso electoral.
- b) Vulneración a los principios de objetividad y certeza, rectores de la materia electoral.
- c) Violación al principio de libertad del sufragio.

Atentos a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, en esta etapa debe señalarse la existencia o inexistencia de *impedimentos legales* para dar seguimiento al trámite de los mecanismos de participación ciudadana. En ese sentido, ante la expresión *legales*, debemos entender la referencia a normas generales, impersonales, abstractas y coercitivas, lo que incluye, sin duda, a la propia Constitución Federal, máxima norma del sistema jurídico mexicano. Igualmente, debe considerarse que los principios que rigen las materias en comento han de ser tomados en cuenta, ya que dan contenido a las normas para su adecuada interpretación en su aplicación.

Pues bien, en el trámite de un instrumento de participación ciudadana, una vez que se constata la no existencia de impedimentos legales, la normativa de la materia establece que se emitirá el formato para la obtención de firmas de apoyo, para lo que se contará con 90 días. Luego, se presentan ante el Instituto para revisión y realización de diligencias, que

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 96 y 97.

¹² Artículo 93 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

atentos a lo establecido por el Lineamiento de Participación Ciudadana emitido por el Consejo General, se realizarán en un plazo no mayor a 30 días¹³. De encontrarse que se cumple con el número de firmas requeridas, procederá la emisión de una convocatoria a la ciudadanía para participar en una consulta que debe de celebrarse dentro de los 90 días siguientes. Se advierte de lo anterior que pueden transcurrir aproximadamente 7 meses a partir de la fecha de activación de la recolección de firmas, la cual es aún incierta.

Así, considerando la actual, sin duda las actividades propias del instrumento de participación ciudadana se empalmarían con el curso del próximo proceso electoral, en el caso de que el trámite de la revocación de mandato continuara en todas sus etapas.

La reflexión de los suscritos en esta fase del procedimiento, a efecto de plantear la improcedencia de la revocación de mandato, se refiere a la prioridad del proceso electoral -herramienta de participación ciudadana por excelencia- frente a dicha figura. Prioridad que tiene sustento en la propia Constitución General y los principios de la materia electoral y del sufragio, que precisamente derivan de la misma.

Así, el escenario de una coincidencia del procedimiento de revocación de mandato con el proceso electoral, genera una violación, en los hechos, al mandato constitucional que señala que en la regulación de los procedimientos de revocación de mandato deberá preverse que las jornadas de votación no se realicen durante los procesos electorales.

Ciertamente, el régimen constitucional transitorio de la reforma del 20 diciembre de 2019, establece la obligación de legislar en materia de revocación de mandato en un plazo de 18 meses, previendo la restricción temporal antes señalada; sin embargo, el hecho de que aún no se haya verificado la armonización correspondiente no implica que se pueda ir en contra del mencionado mandato constitucional. Por un lado, la figura se encuentra incorporada a la legislación local, esto es, cuenta con un procedimiento, pero a partir de la reforma debe entenderse que podrá tramitarse en los términos actuales, aunque con la aplicación de los parámetros de la Constitución Federal. Principalmente, porque las razones que subyacen a la regla son determinantes para el instrumento de participación ciudadana en concreto y, sobre todo, para el debido curso de la organización de las elecciones.

¹³ Artículo 46

En ese sentido, se advierte de los debates parlamentarios de la reforma constitucional en comento, respecto a la época para la realización de la jornada de consulta revocatoria, claras posturas en el sentido de que la no coincidencia con los procesos electorales se relacionaba con evitar la inequidad en la contienda electoral, en caso de que la consulta se verificara en la misma fecha, pues abriría la posibilidad de que los gobernantes intervinieran indebidamente en las elecciones, con perniciosos efectos para la libertad del sufragio y la democracia en general¹⁴.

Así pues, la falta de armonización de la legislación local de la materia, respecto a la revocación de mandato, no debe eximir al Instituto Estatal Electoral de cumplir el orden constitucional, dado que la intención y finalidad de la norma es la de proteger los principios rectores del proceso electoral. A similar criterio arribó el Tribunal Estatal Electoral en el expediente JDC-05/2020, al concluir que es posible aplicar leyes generales directamente cuando la armonización de la legislación local no se ha verificado.

Se señala lo anterior, debido a que encontramos que dar trámite al procedimiento de Revocación de Mandato en las condiciones descritas, conlleva una vulneración a los principios de objetividad y certeza, que rigen el actuar de la autoridad electoral en las elecciones. Dichos principios, como se definió previamente, requieren que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma; así como que se conozca previamente con claridad y seguridad, las reglas aplicables y las consecuencias de su incumplimiento.

¹⁴ Consultable en <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/es/Comunicacion/Boletines/2019/Marzo/14/1279-Aprueba-Camara-de-Diputados-reforma-constitucional-en-materia-de-consulta-popular-y-revocacion-de-mandato> y Gaceta Parlamentaria. LXIV Legislatura. Año XXII. Palacio Legislativo de San Lázaro, martes 5 de noviembre de 2019. Número 5402-III. p. 32 y 98.

En ese sentido, la regulación estatal vigente de los instrumentos de participación ciudadana, independientemente de que establezca la hipótesis de coincidencia con procesos electorales, no establece las directrices que permitan transitar simultáneamente, sin conflicto, en la operación y vigilancia del proceso electoral, pero especialmente, por el uso de medios electrónicos de comunicación por parte de la autoridad implicada y los promoventes del instrumento.

Sobre este último supuesto, consideramos que puede acarrear consecuencias que conculcarían el derecho al sufragio libre. Lo anterior encuentra justificación en el propio diseño que la Constitución Federal prevé respecto del modelo de comunicación política en México respecto de los procesos electorales -y recientemente en los de consulta popular y revocación de mandato-, particularmente en lo que hace a la prohibición de difusión de propaganda gubernamental durante las fases en que se expone al electorado las propuestas de campaña, o bien, se realiza la difusión de un instrumento de consulta popular o revocación a fin de coadyuvar en la formación de una decisión libre e informada (manifestación del principio de libertad del sufragio), que en ambos casos podría verse trastocada por la injerencia indebida de cualquier autoridad de los órdenes de gobierno o, incluso, por particulares, en caso de contratación de espacios en radio y televisión, pues, insistimos, no hay regulación .

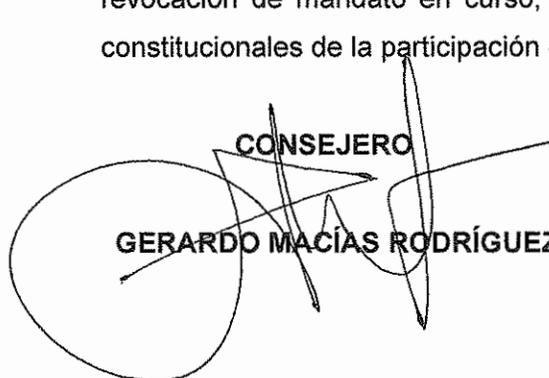
Ahora bien, no debe perderse de vista que bajo el esquema que plantea el Pacto Federal, la difusión del eventual instrumento de revocación de mandato debería realizarse en forma exclusiva por esta autoridad comicial local y ello, igualmente implicaría propaganda gubernamental, restringida durante las campañas electorales, o propaganda personalizada de la o el servidor público cuyo encargo se busque terminar anticipadamente¹⁵ o, en contra de este, si es por parte de los promoventes, cuestión que incluso implicaría una incidencia en las preferencias electorales de la ciudadanía.

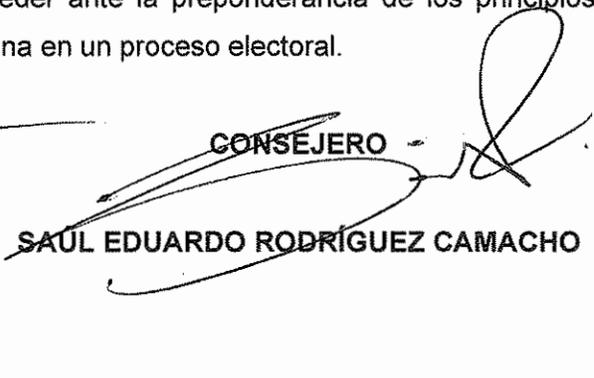
¹⁵ Sobre el particular resultan relevantes las tesis jurisprudenciales sostenidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA" y "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD".

Lo anterior robustece la hipótesis de que, con independencia del régimen constitucional transitorio expuesto, el hecho de que se verifiquen en forma simultánea procesos electorales y de revocación de mandato podría llevar a la colisión de principios y reglas rectoras de la materia electoral, tales como las mencionadas anteriormente, pero adicionalmente, respecto de restricciones en materia de promoción personalizada de personas servidoras públicas, el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, la equidad en la competencia entre actores políticos y el de formación de una opinión libre e informada para la emisión del voto respectivo y, más aún, podrían colocar al Instituto Estatal Electoral como el sujeto infractor de dichas disposiciones.

El desarrollo de la legislación nacional en materia de procesos comiciales está dirigido a garantizar los principios fundacionales de la celebración de elecciones, esto es, que sean periódicas, libres y auténticas. Así, la celebración de una consulta de revocación de mandato durante el proceso electoral, además de constituir una violación a la Constitución, genera un riesgo previsible de disminución de estos principios, por un lado, ante la carga extraordinaria de aspectos que el Instituto tiene que vigilar de forma simultánea y, por otro, porque el propio curso del procedimiento de revocación de mandato y las posibilidades de actuación de las partes interesadas dentro de este conlleva una colisión entre libertades y las restricciones inherentes al proceso electoral.

Todo lo anterior, nos lleva a concluir que la participación ciudadana expresada en la revocación de mandato en curso, debe ceder ante la preponderancia de los principios constitucionales de la participación ciudadana en un proceso electoral.

CONSEJERO

GERARDO MACÍAS RODRÍGUEZ

CONSEJERO

SAÚL EDUARDO RODRÍGUEZ CAMACHO

SIN TEXTO